

210
2g.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**“LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL ORDEN
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LOS DELITOS
COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
QUE P R E S E N T A :
FRANCISCO LUNA SEGOVIANO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SN. JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 1994.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON PROFUNDO CARIÑO Y RESPETO A MIS
PROGENITORES Y HERMANOS.

MI AGRADECIMIENTO, COMO HUMILDE
TRIBUTO A QUIENES ME BRINDARON
SU APOYO.

POR LA MOTIVACION QUE SIEMPRE TUVE DE LOS
SERES QUERIDOS AUNQUE SE ENCUENTREN AUSENTES.

MI MAS EXTENSA GRATITUD A LA
INSTITUCION QUE CONTRIBUYO A
MI FORMACION.

AGRADECIENDO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS
QUE DE ALGUNA MANERA AYUDARON A LA REALIZACION
DE ESTE TRABAJO.

I

**LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL ORDEN
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LOS DELITOS
COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

INTRODUCCION	III
CAPITULO I.- LOS SERVIDORES PUBLICOS Y SUS CONNOTACIONES	
JURIDICO ADMINISTRATIVAS.	1
1.1.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO	1
1.2.- CONCEPTO DE FUNCIONARIO PUBLICO.	5
1.3.- EL FUERO CONSTITUCIONAL Y LOS PRIVILEGIOS ADMINIS- TRATIVOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	8
1.4.- CONCEPTO DE ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. . .	14
CAPITULO II.- RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS	20
2.1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. . .	20
2.2 LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. . .	24
2.3.- LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY	30
2.4.- EL JUICIO POLITICO.	37
2.5.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.	50
2.6. SANCIONES PENALES	58

II

CAPITULO III ACTITUDES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FRENTE A LA LEY PENAL	65
3.1.- CONCEPTO DE DELITO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS	65
3.2. LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS.	103
3.2.1 CLASIFICACION DEL CODIGO PENAL FEDERAL. . . .	103
3.2.2. CLASIFICACION DOCTRINAL DE LOS DELITOS. . . .	111
3.3.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA CONDUCTA U OMISION ILICITA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	115
C O N C L U S I O N E S	120

I N T R O D U C C I O N .

La dinámica de la vida pública actual nos obliga como gobernados a conocer y más aún participar en el desarrollo y evolución de las Instituciones públicas o de gobierno, que para representación y mando requieren de personas físicas, es decir, individuos a quienes se les encomienda la tarea de servir a una determinada dependencia que tiene por objeto realizar actividades que satisfacen una necesidad de carácter colectivo.

En una sociedad tan amplia y compleja como la nuestra, donde la Administración Pública es sumamente especializada y difícil de contener en un sólo cuerpo normativo; requiere de un cabal cumplimiento, de sus funciones por parte de los que trabajan para el Estado, no sólo en un determinado órgano de poder como lo es el Ejecutivo, sino es todo acto que tienda a satisfacer una necesidad de carácter común, la prestación de un servicio público ó realizar un cierto número de actividades propias del estado, por lo que es importante conocer los mecanismos de creación y aplicación de las determinaciones de las dependencias que al crear nuevas situaciones jurídicas, afectan o lesionan derechos que ya forma general se encuentran protegidos por disposiciones del orden constitucional y que para hacer valer estos derechos subjetivos se tenga que

IV

recurrir ante un tribunal plenamente competente que basa sus resoluciones en apreciaciones de carácter general, con el aumento desproporcionado de su carga de trabajo, en relación con su capacidad para resolverlo y en detrimento de la pronta impartición de justicia.

Por lo anterior resulta importante conocer cuales son y como deben ser ejercidas las facultades de los que desempeñan algún cargo ó función dentro del ámbito de la Administración Pública no para tratar de suplir a una tarea propia del mismo Estado como lo es la persecución de delitos, sino para tratar de precisar el momento en que se están vulnerando los derechos tutelados por un Estado que se digne ser respetuoso de las normas jurídicas; cabe señalar que la pronta impartición de justicia además de ser uno de los derechos inherentes al hombre, tiene como otro atributo el de reducir el abultado seno de la burocracia que en toda sociedad moderna es por si misma un factor importante para que se pueda realizar el cabal cumplimiento de la democracia.

**LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL ORDEN
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LOS DELITOS
COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

**CAPITULO I.- LOS SERVIDORES PUBLICOS Y SUS
CONNOTACIONES JURIDICO ADMINISTRATIVAS.**

1.1.- CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO

En cuanto al concepto del servidor público no se ponen de acuerdo ni la Ley, ni los Tratadistas al establecer cual es la acepción más acertada para definir lo que es el servidor público, únicamente se limitan a establecer algunas diferencias entre funcionarios y empleados ó trabajadores al servicio del estado.

Concretamente, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "para los afectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública

Federal o en el Distrito Federal", de lo anterior se establece claramente que sin distinción de Jerarquía o función, las personas físicas que trabajen en cualquier dependencia de la Administración Pública del Estado, están sujetos a lo señalado en este precepto legal, sin importar siquiera la relación laboral ó contrato con el Estado, pues se ocupa también de los que puedan tener una permanencia incierta en el cargo, por lo que los servidores públicos no solamente son aquellos que perciben un salario o sueldo proveniente del presupuesto federal, sino también los que realizan una actividad no remunerada, que bien puede ser Cultural, Científica, Altruista, etc. El mismo numeral continua..." Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de responsabilidades, el caracter de servidores Públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios".

Esta última parte reitera lo previsto en el primer párrafo, pues al referirse a la sujeción de las Constituciones locales a la Federal, que es la que dicta el criterio a seguir, aunque con la mención de otros cargos que son de elección popular como los Gobernadores, Diputados locales, Magistrados de esos tribunales, Presidentes Municipales, síndicos, esto es sin dejar de notar que al Municipio es una parte pequeñísima de que se forma la Administración Pública del Estado.

El autor Ignacio Burgoa señala: " Los Titulares de los órganos del estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como servidores públicos"¹.

Este criterio es considerable aunque lamentablemente no hace un señalamiento preciso de que órganos se trata, y al hablar solamente de Titulares deja por un lado a aquellos que sin serlo tienen empleo o comisión dentro de alguna dependencia estatal, continua diciendo el mismo autor: "En otras Palabras, y desde el mismo punto de vista ningún Funcionario Público debe actuar en beneficio personal"². Aquí el punto de vista es acertado predominantemente ético pues hace notar que el Funcionario o Servidor Público, precisamente a lo que está obligado es a servir o realizar una actividad que debe estar avocada a los intereses Colectivos, porque su tarea es trabajar en el Estado y para los particulares dentro de la relación Gobernante - Gobernado, solo limitada por lo que le faculte las disposiciones legales, de lo anterior expuesto destacan las siguientes características;

- a).- El cargo o nivel Jerárquico.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano 8a. Edición, Porrúa, México 1991, P. 552.

² Ob. Cit. Burgoa Ob. Cit. P. 553.

- b).- La titularidad un órgano del estado.
- c).- La facultad o capacidad de decidir.
- d).- Creación de actos y circunstancias de autoridad.

1.2.- CONCEPTO DE FUNCIONARIO PUBLICO.

El concepto que se tiene de funcionario público tiende a confundirse con lo que es el servidor público o tener una semejanza muy marcada con aquél, sin embargo, y a pesar de estar íntimamente relacionados, se encuentra una clara diferencia la función pública, que no es otra cosa que la relación contractual de trabajo que se establece entre los individuos o personas físicas y al estado como sujeto patronal y que en el desenvolvimiento de su actividad de gobierno tienden a la realización del servicio público".

El Diccionario Jurídico Mexicano al referirse al Funcionario Público señala: "El Funcionario Público en México es un servidor del estado, designado por disposición de la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquel y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando"¹.

¹ IIJ - UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H Editorial Porrúa, México, 1991. P. 1500.

Esta parte del concepto pone de manifiesto las principales características existentes entre los funcionarios y los empleados o trabajadores del estado, continua refiriendo el Diccionario: " Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de Jerarquía y Potestad Pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los Funcionarios Públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos ⁴.

Entonces esta forma de concebir lo que es al Funcionario Público es acorde con las Leyes, pues se refiere no solamente al órgano de Poder Ejecutivo, sino a el Judicial, y aún al Legislativo, cargos que por su naturaleza son otorgados por voto o sufragio popular, y no por disposición de la Ley o por designación del Ejecutivo Federal, como es el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo establece el artículo 96 Constitucional: "Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República"...

Por su parte La Ley Reglamentaria del apartado B del

⁴ Ob. Cit. P. 1500.

artículo 123 Constitucional, en relación a los individuos que prestan sus servicios al estado, señala en su artículo 4o... "Los Trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base". De principio este precepto legal ya ha hecho una división entre los trabajadores de confianza a los que realizan funciones de mando y representatividad del cargo, y los de base o trabajadores y empleados que son meros auxiliares, generalmente subordinados a las ordenes de aquellos, el artículo 5o. de la misma Ley hace una exposición mas o menos detallada de los trabajadores que se consideran de confianza, de los cuales se caracterizan por:

- a).- Facultad para dirigir.
- b).- Poder de decisión.
- c).- Atribuciones de vigilancia e Inspección a nivel medio y superior.
- d).- Disposición de Fondos y Valores.
- e).- Realización de Actividades Propias y exclusivas del estado.

1.3.- EL FUERO CONSTITUCIONAL Y LOS PRIVILEGIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Desde la creación de los primeros grupos sociales, ha existido la necesidad de que los débiles sean protegidos por los fuertes, aquellos terminan por reconocer una supremacía, que lleva a un estado de relativa tranquilidad y supervivencia en su relación con otros grupos para intercomunicarse requieren de representantes o Jefes que marcan la línea a seguir del grupo dado su don de mando y por su posición el Jefe de la tribu, Patriarca, Sumo Pontífice, o Jefe del Gobierno tienen ciertos privilegios que le son concedidos por los Gobernadores dado su especial desempeño. Con el paso del tiempo y la evolución de las instituciones estas prerrogativas no tienden a desaparecer, sino por lo contrario se confirman siendo tan importante el problema, surge la necesidad de limitarlas y de reglamentarlas.

Legalmente no hay una definición de lo que es el Fuero Constitucional, sin embargo el artículo 61 la de la Carta Magna estatuye: " Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas". En este primer párrafo, aparece una prerrogativa importante para los funcionarios elegidos por voto popular y que los protege por inviolabilidad en el ejercicio de sus funciones, es de hacer

notar que la protección que otorga, se refiere obviamente al cargo, y a la persona física continua el segundo párrafo: "El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar". Hasta aquí se hace mención de la obligación Constitucional del Presidente de la Cámara respectiva, de cuidar no sea violado el Fuero Constitucional que sin definirlo aparece como un derecho de protección Constitucional para los integrantes del congreso de la unión, es de hacer notar que esta prerrogativa no solo comprende a personas, sino además al recinto donde instalan la sesión, que en este caso se podría considerar como una extensión del propio congreso.

A lo largo de la historia y partiendo de la época colonial, se citan aquí algunas de las acepciones del término Fuero:

"a).- Compilaciones o Conjunto general de Leyes dictadas en época de determinada, así tenemos, del Fuero Juxgo, del Fuero Real, de Fuero de Castilla, etc."

"b).- Los usos y las costumbres generalmente reconocidos, que por ser constantes dan origen al derecho consuetudinario."

"c).- Verdaderas situaciones de privilegio, por razón

del rango y linaje de las personas, como exención de impuestos, otorgamiento de inmunidades."

"d).- El derecho que tienen ciertas personas por virtud de su categoría social para llevar sus pleitos al conocimiento de tribunales expresamente creados para con este género de negocios."

"e).- Concesiones otorgadas por el señor, a cambio del reconocimiento del vasallaje y el pago de ciertos Tributos."

"f).- Las concesiones graciosas otorgadas por los Reyes a súbditos, para erigir ciudades o villas y organizar los municipios." ⁵

Entonces, el fuero constitucional no es otra cosa que una prerrogativa que tienen los funcionarios Públicos dado su alto rango o nivel dentro de la administración Pública, es de señalarse que el término inmunidad no es sinónimo de impunidad, ya que aquella es una distinción constitucional para los funcionarios, que por su investidura son protegidos contra posibles ataques a su persona, que por motivos del orden político provocaría una discontinuidad en su encargo, y por consiguiente inestabilidad política, que pueden tener tras-

⁵ González, Bustamante. J.J. Los Delitos de los altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. Editorial Botas, México, 1946. P. 17.

endencia social, por lo que, al hablar de inmunidad e impunidad de los funcionarios, pudiera parecer que tuvieran el mismo sentido, pues al cometer un acto delictuoso nose aplicaria las Leyes Penales, por el hecho de tener un determinado cargo o función, de este modo, se estaria realizando un acto que va en contra de las disposiciones constitucionales, como lo establece el artículo 23 de la Constitución en su parte final: " ...Queda prohibida la Practica de absolver de la Instancia". Esto es al referirse al procedimiento constitucional, establecido para ventilar asuntos de carácter criminal. Para ser acorde este precepto con el 61 del mismo ordenamiento, estatuye claramente que solo seran inmunes los diputados y senadores de los delitos que pudieran cometer con la emisión de sus opiniones, por motivo de sus funciones o en cumplimiento de ellas, por lo que, si un funcionario cometiera un acto u omisión que pudiera encuadrarse dentro de algún supuesto penal, entonces, si será sujeto de la aplicación de la Ley Penal que correspondiera.

En cuanto a la persona del Presidente de la República manifiesta el artículo 108 Constitucional en su párrafo segundo: .." El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común". Es decir, solo puede ser

acusado por delitos graves del orden comun por lo que es inmune contra otra clase de delitos, en cuanto a la calificación de la gravedad de los delitos y la traición a la Patria, define al artículo 22 de la Carta Magna en su párrafo tercero: "... Queda prohibida la pena de Muerte por delitos Políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". Considerando la alta investidura de que es objeto el Presidente de la República y como alto mandatario, no es imposible de que cometa delitos políticos a pesar de estar relevado de esta carga legal por el precepto referido, que por el mismo califica de graves, en cuanto a los otros delitos no es factible que por su posición cometiera actos u omisiones que pudieran encuadrar dentro de ese marco legal de lo anterior expuesto se puede establecer que la impunidad como tal no es aceptada ni por las leyes comunes, ni por la constitucional, y que las prerrogativas o privilegios de fuero que se establecen constitucionalmente obedece a la necesidad de concebir a la responsabilidad de los funcionarios desde dos puntos de vista, que sino son completamente opuestos, si son controversiales, el Político por un lado que trata de estabilizar a las instituciones de la misma naturaleza, y de donde emana la creación de la leyes, a través de la protección de los indi-

viduos, y el Jurídico la aplicación y observancia de todas las disposiciones legales, no sin antes dejar que un órgano político por considerarse de mayor jerarquía, quite su protección por medio de un procedimiento especial, llamado de desafuero.

1.4.- CONCEPTO DE ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El delimitar un concepto no es tarea fácil pues se tienen que tomar en cuenta muchas consideraciones, y mayor atención requiere si se trata de establecer lo que se debe entender por administración Pública Federal, al referirnos a ella es ineludible mencionar al derecho administrativo, que independientemente de los cambios que pueda que sufrir la estructura orgánica del estado, es menester señalar cuales son algunas de las características de fondo, generalmente y por mayoría de criterios se tiene el derecho Administrativo como el conjunto de normas y disposiciones Jurídicas relativos a la Administración Pública, así tenemos que en nuestro sistema Administrativo la tarea de la satisfacción de necesidades colectivas corresponde al órgano del poder ejecutivo. Atendiendo a otro criterio se concibe al derecho administrativo desde dos aspectos: como Ciencia y como Norma.

Como Ciencia.- Es el conjunto de conocimientos, concretos y teorías que estudian y tratan de explicar cada uno de los antes Administrativos (Administrador y Administrado).

Como Norma.- Es el conjunto de disposiciones jurídicas que regula las relaciones y actos Administrador y Administrado, como son las Leyes, Decretos, Acuerdos, Circulares Oficios, etc.

Por estas razones, aunque sea muy exacta o completa la definición que explique que es el derecho Administrativo, es nula si no esta respaldada por adecuado cumplimiento de las Normas Jurídicas por parte de los que gobiernan, en el desempeño de sus funciones, esto es, por desconocimiento de las mismas o por la imperita aplicación del marco jurídico.

Al hablar de los entes que intervienen en las relaciones de la Administración Pública, tenemos al Administrado, y el Administrador, y al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano define: "I.- Por Administrado se entiende aquel particular (Persona Física o Moral) sobre el que recae la acción de la Administración Pública"...⁶. En esta primera parte es importante hacer notar que el sujeto, sea persona Jurídica o Física, y generalmente en la relación tributaria la actitud del estado es la de pedir las contribuciones, y el obligado o sobre quien recae la obligación es el contribuyente. Continúa la misma fuente: "II.- Esto significa que desde el momento en que existe el administrado. Este se refiere en consecuencia, a la situación que aguarda el particular con respecto a la Administración Pública. Con frecuencia suelen usarse como sinónimos las voces de Gobernado y Administrado"...⁷

⁶ Op. Cit. P. 110.

⁷ CIJ. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa, México 1991. P. 110.

Aquí estamos precisamente frente a una relación de Supra - Subordinación, a que se somete el particular con justificación legal, y que le compromete con el estado en el cumplimiento de actividades que tendrán que satisfacer necesidades colectivas.

Dicho compendio al referirse a la otra parte de la relación gobernante - gobernado expresa". ADMINISTRADOR. I. (Del latín Administrator - ris, que Administra). Persona Física o Moral, que desenvuelve sobre bienes ajenos una actividad dirigida a hacerlos servir diversa manera en provecho de alguien, generalmente con obligación de rendir cuentas"⁸.

En el ámbito de la Administración del estado definitivamente los bienes, sean materiales o no, son propiedad pública por lo que, los servidores tienen la obligación de conservarlos y portegerlos, por tratarse de bienes ajenos y estar en aptitud de realizar la función adecuadamente para lo que fueron creados, sin embargo, y desafortunadamente la rendición de rendir cuentas a los gobernados es casi nula, excepcionalmente el artículo 73, F. VI. base 1ª.D; de la Constitución General estatuye como facultad de la Asamblea de representantes De Distrito Federal : "Citar a los servidores públicos que se

⁸. Iden. P. 112

determinen en la ley correspondiente, para que informen a la asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al Gobierno del Distrito Federal"..

Aquí queda de manifiesto, como únicamente los servidores del Departamento del Distrito Federal, quedan a disposición de la asamblea de representantes para declarar respecto a la Administración de prestación de servicios y ejecución de obras, es de observarse que al no ser llamado por la asamblea para dar cuentas de lo administrado, el servidor público sólo podrá ser obligado por el superior Jerárquico de la dependencia correspondiente, esto es, que en el caso de mal manejo, la responsabilidad no excederá de los límites de la misma adscripción, por lo que no tendrá trascendencia, así la sanción y el modo desolventar la administración de bienes y valores, recaen en el superior Jerárquico.

ADMINISTRACION PUBLICA: " I. Por Administración Pública se entiende generalmente aquella parte del poder ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de Desarrollar la Función Administrativa.

De esta manera la Administración Pública puede entenderse desde los puntos de vista, uno orgánico , que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la Función Administrativa, y desde el punto de vista formal, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan en este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos pendientes a satisfacer necesidades colectivas⁹.

Como se puede observar la mayoría de los criterios identifica a la administración pública con el órgano de poder Ejecutivo, cuya tarea es principalmente realizar actividad administrativa, esto es, sin perjuicio de que otros órganos también la realicen, pero dadas las características de organización de nuestro estado, el ejecutivo es el que la desarrolla directamente para lograr la satisfacción de necesidades de tipo común, los otros legislativo y judicial no están exentos de realizar actos que tengan como fin satisfacer necesidades colectivas o públicas, sin embargo es de notarse que en caso de hacerlo sería, en menoscabo de su función que por su naturaleza, no es menos importante para el mismo

⁹ Ibidem. P. 107.

gobierno que para el gobernado, pues el tratarse de actividades propias y exclusivas del estado como lo es, el expedir la leyes, administrar y hacer valer el derecho, que son considerados como verdadera función pública.

CAPITULO II.- RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS.

2.1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

En su acepción etimológica responsabilidad proviene de la voz latina "responder" que significa: prometer, merecer, pagar, en sentido restringido responsum o responsable, es decir que está obligado a responder por algo o por alguien.

En lenguaje moderno la palabra responsabilidad tiene un sentido muy parecido a responder, sin embargo tiene varias formas de entenderse:

- 1).- Como un deber hacia algo, " Los Padres son responsables por lo que hacen sus hijos."
- 2).- La causa de una contingencia o hecho, " La LLuvia fue la responsable de la inundación."
- 3).-Como respuesta o consecuencia de algo, " Se le encontró responsable."
- 4).- Como estado mental, " No era responsable de sus actos."

El inciso tres es al parecer, el que tiene más sentido en

relación a su conceptualización original, y al lenguaje jurídico, por lo que la responsabilidad presupone un deber para hacer o dejar de hacer algo, pero no es la obligación misma, por lo que la responsabilidad puede determinar o no el cumplimiento de la obligación, en materia penal como ejemplo, por lo general en la comisión de un ilícito el individuo responsable y el autor son el mismo.

De esta misma situación, surgen dos maneras de concebir a la aplicación de la responsabilidad por culpa o culposa, y la absoluta u objetiva.

La culposa se refiere a las circunstancias en que al responsable tenía la intención de realizar el ilícito, o bien, pudiendo preverlo o evitarlo no realizó la conducta adecuada, para que no se dieran ciertos resultados, en este caso la sanción sólo deberá operar contra el sujeto que incurrió en una conducta responsable derivada de la culpa o la impericia.

En la responsabilidad objetiva no importa el grado de participación del sujeto, sino que es suficiente con los resultados, estos por ser susceptibles de apreciación directa y por su trascendencia en el mundo material, este criterio encuentra mayor reelevancia en el derecho laboral y civil, así se habla de los accidentes de trabajo, casos en los que sin

existir culpa el hecho ocasiona pérdida o menoscabo en los bienes y objetos, también se trata de los objetos que por su naturaleza, velocidad que desarrollan y por su forma de utilizarlos son peligrosos por si mismos, y que sin embargo para evitar males mayores son subsanados, por una actitud llamada reparación del daño.

Por otra parte los servidores públicos están sujetos, además a otra clase de responsabilidad, la Política y la Jurídica.

La Política que no es otra cosa que las relaciones que se dan entre gobernantes y servidores públicos, los cuales estan comprometidos con un determinado equipo o linea política que tienen que seguir pie de la letra para no ser objeto de sanciones, por considerarlos indisciplinados o desleales que incluye cumplir con tareas u órdenes que deben llevarse acabo aun en contra del propio criterio o inclinación personal, en caso de rebeldía, con el riesgo de perder su cargo o posición política.

La Jurídica Administrativa que deriva fundamentalmente del incumplimiento de los deberes inherentes al funcionario y servidor público, que están previsto en toda la legislación, y que hasta la Ley de Responsabilidades de los servidores

públicos de 1982, aparece en título tercero llamado de las Responsabilidades Administrativas, por lo que se considera a esta como la actitud de los servidores públicos, que en la realización su tarea que es administrar al estado, los obliga a cumplir con los deberes propios de su posición, y además de hacer que se cumplan las Leyes.

2.2 LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Las obligaciones del servidor público, concebidas como el vínculo jurídico que se establece entre el estado y los que le prestan sus servicios, del cual se vale aquel, para realizar su función por lo que la relación jurídica establecida constriñe a los que sirven a la administración pública, a cumplir con los debéres y derechos que se derivan precisamente de las Leyes y que dan forma a esa relación.

De lo anterior obtenemos una apreciación constitucional del artículo 130, inciso e), párrafo tercero: " La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley". Por lo que estamos frente a una verdadera relación de sujeción a la Constitución General, como consecuencia a todas las disposiciones legales que de ellas se derivan, sin la necesidad de que se instrumente un procedimiento o se elaboren con una formalidad especial, siendo bastante la promesa de cumplir fielmente.

Por lo que respecta a otra disposición constitucional al artículo 128 señala: " Todo Funcionario público, sin excepción

alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen." Es un imperativo constitucional creado con el objetivo de que los encargados de impartir la administración pública del Estado, quedan advertidos del incumplimiento del deber que este implica, tener a su cargo una función que desempeñar es por sí misma obliga a cumplir con eficiencia y esmero, en el supuesto contrario se estará en una situación jurídica anticonstitucional, que será contemplada y sancionada por las leyes que en la materia se violan.

Por lo que respecta a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su capítulo Quinto establece de manera genérica algunas de las obligaciones a que deben sujetarse los trabajadores, que prestan sus servicios en una dependencia pública:

Desempeño de las labores con eficiencia y esmero.

Cumplir con lo dispuesto en las condiciones generales de trabajo, ejecutar con cuidado las actividades que son peligrosas para si mismo y para los compañeros de trabajo.

Asistir puntualmente al comienzo de la hora de trabajo, conservar la información que con motivo del encargo se tenga acceso a ella, evitar la realización de propaganda dentro de los edificios y horas de labor.

Asistir a los cursos de Actualización y mejoramiento para el mejoramiento del empleo (artículo 44).

Así quedan establecidos el mínimo de condiciones a que queda sujeto a que tiene empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, sin hacer mención específica sobre si se trata de titulares o no de órgano o dependencia, esto relacionado con el artículo cuarto del citado ordenamiento, que divide a los trabajadores en dos categorías, a los de base y a los de confianza, es decir, aquellos que no son titulares y a los que si lo son, y que además están previstos por el artículo primero del multicitado ordenamiento, El capítulo cuarto del mismo ordenamiento, establece los deberes legales que quedan sujetos los funcionarios y que si son titulares de la dependencia en que prestan sus servicios como son:

Preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores que pudiera tener a su mando.

Cumplir con las mismas condiciones de seguridad e higiene para el desempeño de las labores.

Cumplir con las resoluciones que dictan las autoridades judiciales y del trabajo, pagar las prestaciones pecuniarias a los trabajadores de acuerdo al presupuesto de egresos autorizado.

Proporcionar al material y elementos necesarios a los trabajadores para realizar su trabajo, así como cumplir con la inscripción y aportaciones de salud y seguridad social, de los trabajadores.

Dar a los trabajadores las facilidades para cumplir con comisiones de carácter político y sindical, elaborar descuentos y deducciones del salario a que se refieren las prestaciones sociales (artículo 43).

De manera mas específica las obligaciones y deberes, estan previstas en el Título Tercero, Capitulo primero de la Ley general de responsabilidades de los servidores públicos de las que destacan:

Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que hubiese sido asignado evitando la deficiencia, disminución y abuso en el ejercicio de su deber.

Apegarse legal y estrictamente a los presupuestos, planes y programas, así como un adecuado manejo de recursos y valores.

Custodiar la documentación e información que motivo de su puesto tenga bajo su resguardo, impidiendo su mal uso, daño o pérdida del material.

Tener buen comportamiento durante el desarrollo de la jornada de trabajo, dar trato respetuoso a la personas con quienes tenga trato, tanto en inferiores como superiores jerárquicos, dentro del margen que señalen sus respectivas atribuciones.

No realizar funciones en un periodo de tiempo que no corresponda a su cargo o empleo, otorgar licencias o permisos indebidos a los subordinados con el objetivo de evitar que se presente a laborar.

Evitar tener dos o más empleos, cargos o comisiones que conforme a la Ley está prohibido, intervenir en asuntos en los que pudiera tener un interes personal, por razones de parentesco, amistad, relaciones profesionales, negocios, además, no solamente se trata de los que pueda provenir un beneficio, sino también de los que pueda ocasionar un perjuicio.

Informar al Jefe inmediato o superior Jerárquico de las circunstancias de un determinado asunto al cual considere no sea oportuno intervenir en él.

Realizar su función sin pedir, beneficios personales, pecuniarios, objetos, donaciones, cargos o empleos con personas que con motivo de su desempeño tenga relación directa y evitar la compra de objetos que representan un valor inferior al real.

No intervenir en la selección, nombramiento, cese, remoción o suspensión, de cualquier otro servidor público.

Presentar su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, avisar al superior jerárquico del incumplimiento de los deberes de los servidores públicos que estuvieran bajo sus órdenes, o en su caso ante la Secretaría competente y con el conocimiento de aquél (artículo 47).

2.3.- LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY.

Al referirnos a los procedimientos para la aplicación de sanciones a los servidores públicos, además de la ley, es importante destacar cuales son las facultades y atribuciones que tienen los titulares los órganos o dependencias del estado, y de los que se vale para regir las conductas de sus subordinados, esto es por corresponder a un orden de Jerarquización y que son las siguientes:

- a).- Poder de nombramiento;
- b).- Poder de mando;
- c).- Poder de vigilancia;
- d).- Poder disciplinarlo;
- e).- Poder de revisión; y
- f).- Poder para resolver conflictos de su referencia.¹⁰

a).- Se refiere al derecho o facultad que tienen los superiores Jerárquicos, para determinar a quienes señalan como sus colaboradores, respecto de cargos o

puestos inferiores.

b).- El Poder de mando consiste en la facultad que tienen los que representan a las autoridades superiores para dar instrucciones y girar ordenes a sus respectivos subordinados ya sea en forma general o individual, también puede ser en forma verbal o escrita.

c).- Poder de vigilancia consiste en la actividad de los titulares de las entidades públicas, para pedir informes justificados de las actividades y desarrollo de objetivos alcanzados por los subordinados, que cuando no se cumplan, dan lugar a la creación de consecuencias jurídicas.

d).- Poder disciplinario es del que se vale el estado para obligar a los servidores públicos a cumplir con su deber, mediante medidas coactivas, y que se caracterizan por lo siguiente:

- 1).- La responsabilidad no trasciende al exterior.
- 2).- El encarado de aplicarla es el superior jerárquico.
- 3).- La sanción solo tiene efectos durante el tiempo y lugar donde se desarrolla el

la jornada de trabajo, y que no llegan a constituir delitos.

e).- Poder de revisión consiste en la facultad que tienen los superiores jerárquicos para anular, suspender o modificar, actos y resoluciones de sus subordinados, esta facultad coincide con el recurso de revisión, cuando el superior Jerárquico modifica o anula un determinado acto, por considerarlo ilegal, inoportuno, o inadecuado, pudiendo también emitir uno posterior que deje al primero sin validez.

F).- Poder para resolver conflictos de su competencia, es el que tiene el superior Jerárquico para dirimir problemas, derivados de la competencia de los inferiores, pudiendo determinar la solución del conflicto.

Por lo que corresponde a la legislación la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados. Que establecía dos formas de procedimientos para sancionar los servidores públicos por conductas contrarias a la Ley, una para los funcionarios

que tuvieran fuero constitucional, y otra para los delitos y faltas cometidas por funcionarios y empleados que no gozarán de fuero.

Cuando se tratase del procedimiento respecto a los funcionarios que tuvieran fuero, conocerá la legislatura de cada una de las cámaras del congreso, ya sea a instancia o por escrito de Juez o particulares, que se relacione con la responsabilidad de un funcionario con fuero, se dará cuenta a la sesión secreta y se turnará a la sección Instructora la cual hará saber si la acusación fuera improcedente para informar a la cámara sobre si se absuelve o se sigue el procedimiento, pudiendo suspenderlo y reanudarlo posteriormente, en caso de desecharla la comisión Instructora rendirá un dictamen donde justifique su parecer, teniendo facultad para ampliar al plazo para someterla a su juicio, si así lo considerare pertinente.

En caso de procedencia el presidente de la cámara, y a petición suya pedirá se erija en Gran Jurado, iniciando la lectura del expediente, concediendo la palabra al acusador, al acusado y a su defensa, una vez retiradas las partes se someterá a votación el dictamen, para que tenga valor debe ser fallado por mayoría absoluta, si se encontrare que es procedente la acusación será separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales que correspondan, en caso de que el

procesado no estuviera sujeto al fuero constitucional, las secciones Instructoras de cada cámara determinarán que no es competente de la acusación que se trata, devolviendo los documentos a la autoridad que los hubiera remitido, y quedando al sujeto acusado a la jurisdicción que fuera competente.

En el procedimiento para los funcionarios y empleados que cometieran faltas y delitos sin tener fuero, se procederá conforme al código de procedimientos penales según el caso, el Juez que conozca comunicará su resolución al superior o autoridad de quien provenga su nombramiento, para que sepa si puede continuar, o no, en el ejercicio de sus funciones, terminando el procedimiento por delitos y faltas oficiales, y una vez formuladas las conclusiones por las partes, el expediente será remitido al jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados públicos, en los términos del artículo 20, fracción III, de la constitución.

Este jurado por carecer de conocimientos jurídicos para emitir sus resoluciones, generalmente era arbitrario y muy estricto además de que sólo era utilizado para juzgar a servidores públicos de rango bajo como eran policías y carteros.

Concretamente no existía un procedimiento específico para la aplicación de las penas y sanciones a los empleados y

funcionarios de la federación, hasta el año de 1982 en el que aparece la "La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Que establece que se debe citar al servidor público, para hacerle conocer acerca de su probable responsabilidad, señalando lugar, hora y fecha para una audiencia en la que podrá ofrecer pruebas por si mismo, o por un defensor, el plazo para la celebración de la audiencia no debe ser menor de cinco, ni mayor de quince días de la fecha de citación, concluida la audiencia la secretaría de la Coontraloría General de la Federación dictará su resolución o dentro de los tres días, notificando al servidor dentro de las veinticuatro horas, así mismo, al representante que se designara, al Jefe inmediato y al superior Jerarquico, si durante el desarrollo de la audiencia la Secretaria de la Contraloría de la Federación no tuviera suficientes elementos o encontrara otros para fincar una nueva responsabilidad, podrá efectuar las investigaciones necesarias y la celebración de otras audiencias, en cualquier momento en torno a la citación al servidor público puede ser suspendido temporalmente, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa, circunstancia que debe ser expresamente señalada, si los servidores suspendidos temporalmente no resultaran responsables, serán restituidos de su cargo y derechos con el goce de sueldo que hubieran dejado

de percibir, en los casos que el nombramiento dependa del Jefe del poder ejecutivo o de la cámara de senadores o la comisión permanente será necesaria la autorización para la procedencia de la audiencia.

Los servidores públicos sancionados podrán impugnar las resoluciones ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y su sentencia ejecutoria anulatoria tendrá los efectos de restitución de los derechos privados durante el procedimiento.

Las resoluciones que impliquen sanciones administrativas puedan ser impugnadas por recurso de revocación, dentro de los quince días siguientes a la notificación, en ambos casos la interposición del recurso será opcional a la autoridad.

2.4.- EL JUICIO POLITICO.-

CONCEPTO: "Por Juicio Político se entiende el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario para desaforarlo o aplicar la sanción legal conducenta por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declara culpable." ¹¹

De lo anterior es necesario destacar que la sanción no es precisamente con apego a las leyes penales, sino solamente se va a determinar sobre la procedencia o improcedencia del desafuero del funcionario, que será declarado inocente, o bien podra ser inhabilitado o destituido del cargo.

Así tenemos que el desafuero es quitar la prerrogativa constitucional de la persona del funcionario, para que pueda ser juzgado por leyes del delito que se trate, esto no es en contra posición de lo que establece en su primer parte el artículo 13 constitucional que señala: "Nadie Puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales," pues solamente se va a tratar de quitar el obstáculo procedimental qu impide se actualize la acción penal.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano., 8a. ed. Porrúa. México 1991. C.564.

Este modo de evitar la aplicación de la Ley Penal es creada para proteger la importante tarea de los funcionarios públicos, que investidos de protección constitucional en el desarrollo de su encargo, están expuestos a cometer conductas que puedan ser consideradas como delitos, aún con la emisión de sus ideas.

Hasta la constitución de 1857 es cuando aparece el llamado Juicio Político estableciendo disposiciones relativas a los delitos y faltas del orden Federal y común para los altos funcionarios de la nación, concretamente el artículo 103 de esa constitución manifestaba: "Los Diputados al congreso de la Unión, los individuos de la Corte de Justicia (sic) y los secretarios de despacho, son responsables por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo"¹² También quedaba establecida una competencia para el enjuiciamiento de los altos funcionarios que cometían delitos del orden común y que previamente tenían que ser desahorados y otra para los que cometían delitos oficiales, eran juzgados de acuerdo a la competencia constitucional del congreso de la unión.

En los delitos del orden común era necesaria la autorización del congreso de la unión para quitar del cargo al funcionario, que se aplicaría la Ley penal ordinaria.

Para la comisión de los delitos oficiales entendiéndose estos como los cometidos por los funcionarios en ejercicio de su función el desafuero estaba previsto en el artículo 105 de la Constitución de esa época estableciendo que el congreso tendría la función de jurado de acusación y la suprema Corte de Justicia la de jurado, si la sentencia fuera absolutoria el funcionario debería de continuar en funciones, y si fuera condenatoria sería separado de su cargo y puesto a disposición de la suprema Corte de Justicia, la que se encargará de aplicar la pena que contempla la Ley en el pleno y en audiencia en la que estarán presentes el acusado, el fiscal y el defensor.

En la reforma constitucional del 13 de noviembre de 1874, el Jurado se vuelve bicameral y la función de la suprema Corte se encomienda a la cámara de senadores, por considerarlo políticamente más acorde a su naturaleza. El 6 de julio de 1896 es cuando apareció la Ley reglamentaria del referido precepto constitucional, que es considerado la antecesora de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos.

En la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y

Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los estados de 1980, existía un procedimiento específico para juzgar a los funcionarios que tuvieran fuero los senadores y diputados del congreso, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho, el Procurador General de la República y los Gobernadores de los Estados, así como los diputados de las legislaturas locales por violaciones a la constitución General a las Leyes Federales y cuando cometieran faltas y delitos oficiales y que la misma Ley consideraba a las que perjudicaban el interés público y el buen despacho de la Administración Pública y que eran las siguientes:

- I.- El Ataque a las Instituciones Democráticas;
- II.- El Ataque a la Forma de Gobierno Republicano, Representativo, Federal;
- III.- El Ataque a la Libertad de Sufragio;
- IV.- La Usurpación de Atribuciones;
- V.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación.
- VI.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VII.- Por las Violaciones Sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

VIII.-En General los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

Los delitos a que se refiere este artículo no se cometerán mediante la expresión de ideas (art. 3o.)

Entonces seran faltas y delitos oficiales leves aquellos que no afecten de manera grave los intereses públicos y no trascienden en el funcionamiento de las instituciones políticas y de gobierno.

Los sujetos del juicio político están señalados en el artículo 110 de la Constitución General actual, y en la Ley General de Responsabilidades de los servidores públicos en su artículo quinto, que a diferencia de la Ley precedente se encargan de llevar a juicio a los Jefes de Departamento Administrativo, representantes a la Asamblea del Distrito Federal, titular o titulares del Gobierno del Distrito Procurador de Justicia del Distrito Federal, a los Directores Generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, de

participación estatal mayoritaria y sociedades, asociaciones similes y fideicomisos públicos.

Dentro de las entidades federativas a los magistrados de los Tribunales superiores de justicia locales, por delitos federales graves y por manejo indebido de fondos y recursos federales, manifestandose una ampliación de Servidores públicos y de actividades que pueden ser objeto del juicio político, probablemente para tener una administración pública más vigilada.

Los elementos de procedencia del juicio político son los siguientes:

- La Conducta del Servidor Público perjudique intereses públicos o su buen despacho.
- Existencia de elementos de prueba .
- Denuncia ante la Cámara de Diputados.

El Servidor Público se encuentre en funciones o despues de un año de la conclusión de las mismas.

Evidentemente la calificación de la Conducta delictuosa del Servidor Público es política, por lo que para definir lo que es perjuicio grave del interes público o su buen despacho, será materia de debate en la Cámara de Diputados.

La existencia de elementos de prueba coincide con el Sistema Judicial de aplicación de Sanciones, pues en caso de no existir probanzas sería innecesario el enjuiciamiento, por no permitir el conocimiento de la realidad.

La denuncia de los hechos ante la Cámara de Diputados por cualquier ciudadano, no impide que cualquier entidad que tenga representación social, pueda también hacerlo.

El servidor público al ser llamado a juicio político deberá estar en funciones o haberlo estado hasta un año después de dejarlo, de lo contrario se entenderá que si cometiera un ilícito se estará a la legislación penal que hubiera infringido, sin necesidad de desafuero.

**DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO POLITICO ANTE
LA CAMARA DE DIPUTADOS.**

Una vez hecha la denuncia ante la Oficialia según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ante la Cámara baja, solicitando juicio político para algún servidor público, se turnará inmediatamente con los documentos que se acompaña a las comisiones de Gobernación, puntos Constitucionales y de Justicia, para que califiquen si la conducta atribuida al servidor esta tificada y si amerita al inicio del procedimiento de desafuero, una vez acreditados esos elementos se enviará la denuncia a la sección instructora de la Cámara (Art. 13).

La sección instructora estará facultada para realizar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar la materia de la denuncia, haciendo constar cada una de sus actuaciones y las del denunciado una vez ratificada la denuncia a su presentación dentro de los tres dias naturales siguientes, la sección Instructora informara al denunciado sobre la materia de la acusación, haciendole saber su derecho a defenderse, debiendo comparecer verbalmente o por escrito dentro los siete dias siguientes a la notificación (Art. 12).

Se abrirá un periodo probatorio por la sección Instructora

de 30 días naturales en la que recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, dicho periodo podrá ampliarse a juicio de la sección Instructora, pudiendo desechar las pruebas que considere improcedentes (Art.14).

Terminada la etapa de instrucción se pondrá el expediente a la vista de las partes durante tres días naturales, para que tomen datos y estén en aptitud de formular alegatos, que tienen que ser presentados después de seis días naturales contados al final de la exposición del expediente (Art.15).

Terminado el plazo para la presentación de alegatos se hayan presentado o no. la sección Instructora formulará conclusiones según las actuaciones en el expediente, las que serán analizadas concienzudamente, para justificar la conclusión o seguimiento del procedimiento (Art. 16).

Si del expediente se encuentra inocente el acusado la sección instructora concluirá las actuaciones declarando que no ha lugar a proceder en su contra, en caso contrario se propondrá:

- I.- Que esta legalmente probada la denuncia.
- II.- Que existe probable responsabilidad del acusado
- III.- La mención de la sanción y que debe consistir en Inhabilitación o destitución del cargo o funciones hasta por veinte años.
- IV.- En caso de aprobación de las conclusiones acusatorias se enviaran a la cámara de senadores asentándose las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia (Art. 17)

Emitidas las conclusiones de la sección Instructora se entregarán a los secretarios de la cámara baja para que hagan del conocimiento del presidente, de la misma cámara, que enunciara la reunión para resolver sobre la acusación dentro de los tres días naturales siguientes, lo que notificarán a las partes para que eleguen lo que a sus derechos convenga (Art. 18).

La sección Instructora realizará las investigaciones y conclusiones hasta entregarlas a los secretarios, según los artículos precedentes, dentro del plazo de sesenta días naturales contados desde el momento en que fuera turnada la denuncia, que en caso de estar impedida podrá solicitar a la cámara ampliación del plazo para perfeccionar la Instrucción,

dicho plazo no será mayor de quince días, los plazos referidos se comprende dentro del periodo ordinario de sesiones o del siguiente que se convoque. (Art. 19).

El día que señale para resolver sobre la denuncia la cámara baja se erigirá en órgano de acusación, una vez declarado por el presidente, acto seguido la secretaría leerá los puntos más importantes de las constancias, así como las conclusiones de la sección Instructor, despues se concederá la palabra al denunciante, al acusado o a su defensa o a ambos, el denunciante podrá replicar, tambien lo puede hacer el servidor y su defensa en última instancia, se retiran a las partes y se procede a discutir y votar las conclusiones propuestas por la sección Instructora.

Si la cámara de Diputados resuelve que no es procedente la acusación el servidor público seguirá ocupado el cargo, votación que será por mayoría absoluta de los sesionantes substanciación del juicio político ante la Cámara de Senadores.

Emitida la resolución condenatoria de la cámara de Diputados al acusado y la denuncia serán remitidos a la Cámara de Senadores por una comisión de tres diputados que la sostengan ante la cámara alta, recibida la acusación será turnada a la sección de Enjuiciamiento que emplazará a la

comisión de los diputados, presentando las partes sus alegatos dentro de los cinco días naturales al emplazamiento (Art. 22).

Transcurrido el término para presentar alegatos la sección de enjuiciamiento formulará sus alegatos tomando en cuenta la denuncia y los alegatos formulados, proponiendo la sanción y su fundamento.

La sección de Enjuiciamiento podrá escuchar a las partes si lo estima conveniente o a solicitud del interesado, pudiendo realizar las investigaciones que juzgue necesarias, ya emitidas las conclusiones la sección las entregará a la secretaria de la Cámara alta (Art. 25).

Recibidas las conclusiones por la secretaria de la Cámara, el presidente anuncia su constitución en jurado de sentencia en las 24 horas siguientes a la recepción de las conclusiones, citando la secretaria a la comisión de Diputados y a las partes. Para la audiencia que declara erigida el presidente de la Cámara alta en jurado de sentencia, procediendo a leer las conclusiones de la sección de enjuiciamiento, para conceder la palabra a las partes, retiradas las partes sólo quedando la comisión de diputados, se procederá discutir y votar las conclusiones y el presidente de la Cámara hará la declaratoria correspondiente que será por las dos terceras

partes de la Cámara. En materia de funcionarios de entidades federativas, la Cámara alta se erigirá dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de las conclusiones en jurado de sentencia, y la resolución será notificada a la Legislatura local para que proceda conforme a sus atribuciones. (Art. 25).

El fallo que diera cualquiera de las Cámaras es inaterrable, en caso de condena el servidor público será puesto a disposición de la autoridad de la que se trate el delito que hubiera cometido.

2.5.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-

Las sanciones administrativas son las consecuencias jurídicas, derivadas del incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, al respecto la Constitución General en su artículo 109 f. III, establece:

" se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

Hasta aquí cabe destacar que la gravedad de los actos u omisiones no implica necesariamente la comisión de delitos, pues precisamente se refiere a la aplicación de correctivos disciplinarios del orden administrativo que por no trascender hacia el exterior son susceptibles de ser corregidos por la misma dependencia o superior jerárquico del que depende el Servidor Público.

La Constitución misma nos remite a la Ley Reglamentaria del precepto citado que en su capítulo segundo, y concretamente en el artículo 53 establece las sanciones para la comisión de faltas administrativas, siendo las siguientes:

- "I.- Apercibimiento Privado o Público";
- "II.- Amonestación Privada o Pública";
- "III.-Suspensión";
- "IV.- Destitución del Puesto";
- "V.- Sanción Económica", e
- "VI.- Inhabilitación Temporal para desempeñar empleos".

Cuando la inhabilitación temporal se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de tres años a diez años si excede de dicho limite".

Si bien quedan establecidas las sanciones y por quien deban ser aplicadas, no menos importante debió ser aclarar que se entiende por cada una de las sanciones y en que casos deberían de aplicarse, la referida Ley de responsabilidades aún en artículos posteriores no señala las causas o motivos en los que deberá aplicarse una determinadas sanción, por lo que es preciso remitirse a las leyes, secundarias; reglamentos, decretos y estatutos así como cualquier otra disposición del orden laboral de las dependencias públicas de que se trate.

La Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado B), también es omisa en señalar cuales son los actos o conductas acreedoras a sanciones administrativas, pues solamente determina en que consisten aquellas, y que son a saber:

- a).- Amonestación;
- b).- Multa hasta por cien pesos;
- c).- Suspensión del empleo hasta por tres días sin goce de sueldo;
- d).- Cualquier otra que no este prevista en esta Ley, se multará hasta con mil pesos (Art. 165).

En tanto que las Condiciones Generales de los Trabajadores el Gobierno del Distrito Federal, si bien preceptúan principalmente a las sanciones también le son importantes las causas que las puedan motivar, y para ello es ilustrativo el Capítulo Décimo Cuarto de las supracitadas condiciones que establecen:

- 1).- Amonestación verbal;
- 2).- Amonestación escrita;
- 3).- Notas Malas;
- 4).- Suspensión Temporal en sueldos y funciones hasta por ocho días;
- 5).- Remoción a centro de trabajo distinto, y
- 6).- Cese o Baja.

Se entiende por amonestación verbal a la llamada de atención que se hace acreedor el trabajador por conducta irregular o inconveniente para el servicio que desempeña, con el objeto de evitar siga cometiendo actos de indisciplina, circunstancia lo debe ser notificada al superior jerárquico y que será agregada al expediente del trabajador.

Será procedente la amonestación verbal cuando:

I.- No observe buenas costumbres estando en servicio no asista a los cursos de capacitación para aumentar su preparación y eficacia.

II.- No trate con cortesía al público y compañeros, haga extrañamientos en público.

III.- Realice actividades ajenas al servicio en horas de labor, se introduzca en las instalaciones, después de la horas de su funcionamiento y sin autorización haga manejo inadecuado de materiales y valores.

Es procedente la Amonestación escrita cuando:

I.- No desempeñe sus labores con la calidad y esmero necesarios, no se apegue a las ordenes o reglamentos.

II.- Haga propaganda no autorizada, no de aviso a sus superiores Jerárquicos de los accidentes de trabajo.

III.- Tenga seis o más faltas discontinuas y sin justificar en todo el año acumule quince o veinticinco notas malas en el año, falte antes o después de

días no laborables (lunes o viernes, también festivos).

Es aplicable una nota mala en caso de:

I.- Incurrir con cuatro retardos leves hasta veinte minutos de tolerancia y un retardo grave de veinte a treinta minutos después de la entrada.

II.- Que se niegue a someterse a exámenes médicos, acumular 12 ó 18 faltas discontinuas injustificadas en el año, se niegue a asistir a los cursos de capacitación.

III.- No utilizar la ropa o equipo de trabajo proporcionada por el propio Departamento.

IV.- No presentarse oportunamente a su nueva adscripción o readscripción, abandonar las labores dentro de las jornadas de trabajo sin autorización, faltar injustificadamente por segunda ocasión antes o después de días laborables.

Son causas de suspensión de funciones y sueldos hasta por tres días:

I.- Faltar por tercera ocasión sin justificarlo antes o después de días no laborables, cambiar de puesto sin autorización y utilizar los servicios de otra persona, realizar actos de comercio dentro y fuera de su horario de trabajo.

II.-Suspensión hasta por ocho días en caso de:

I.- Negarse a entregar asuntos, valores, herramientas, y bienes que estén a su cuidado, firmar listas o tarjetas de asistencia por otro o permita que lo hagan por él, permitir el manejo de herramienta o maquinaria a su cargo por personas ajenas a su puesto.

Es procedente la remoción de centro de trabajo distinto al de su adscripción en los siguientes casos:

I.- Se aproveche de los subordinados para realizar actividades ajenas a las labores, gestione asuntos relacionados con su actividad aún fuera de las horas de labor.

II.- Haga las veces de cajero, pagador o retenedor sin estar autorizado, cobre directa o indirectamente para dar trámite preferencial a asuntos que tenga a su cargo.

Serán causas de cese o de terminación de los efectos del nombramiento al:

I.- No guardar reserva de la información y asuntos que maneje y/o haga en forma deshonesto, ejecutar actos que pongan en peligro su vida y la de sus compañeros.

II.- Incurrir en faltas de probidad, honradez,

violencia y amagos contra jefes y subordinados.

III.-Acumulamiento de veinticuatro faltas discontinuas e injustificadas o treinta y cinco notas malas durante el año.

De lo anteriormente citado es un claro ejemplo de porque es necesario el conocimiento de las disposiciones normativas internas de las dependencias públicas, pues es en ellas donde se contemplan situaciones concretas en las que se puede involucrar un servidor público, y que no tengan solamente injerencia en el desempeño de sus labores, si no que también se realizan con motivo de aquellas, involucrando a la eficiencia de la prestación de un servicio público y a la misma función pública.

Por la diversidad de disposiciones jurídicas de las instituciones públicas, es difícil su conocimiento como consecuencia su aplicación, sin embargo como se puede apreciar de los ordenamientos legales supracitados, existen características generales que puedan servir de referencia para detectar si un servidor público esta cumpliendo con los deberes propios de su función o empleo.

De aquí la necesidad de que exista un código administrativo, en el que se regulen las conductas de los servidores públicos frente a los gobernados, concibiendo a aquellos como

una parte integrante de la administración pública, y no como factor único para la toma de decisiones, que en la mayoría de los casos crean situaciones de hecho y de derecho vulneran derechos subjetivos constitucionales, y por el inconveniente de pasar por el largo y tormentoso camino de la burocracia, hacen ineficaces los recursos administrativos , y la existencia de buen número de ordenamientos jurídicos.

2.6. SANCIONES PENALES

Las sanciones penales de los servidores públicos tienen como factor común, la comisión de delitos oficiales siendo estos lo que la ley tiene previsto para las conductas ilícitas de los servidores públicos en funciones o con motivo de ellas.

Cuando se habla de delitos oficiales en contraposición de los delitos comunes o federales, se hace referencia a las conductas clasificadas en el ámbito personal de la aplicación de los servidores públicos, y que tienen en encargo empleo o comisión en la administración pública excluyendo aquellas conductas realizadas fuera de la prestación de sus servicios, además de los sujetos que no reúnan esas cualidades.

Al hablar de sanciones se hace referencia a las penas y medidas de seguridad estas son las consecuencias jurídicas por infringir la ley y con el objeto de evitar dentro de lo posible la repetición de esas conductas y la expiación de la culpa.

LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

En la ley penal están previstas en forma general las hipótesis delictivas de los sujetos, sin embargo en el fondo de contienen un principio de individualidad, mismo que se conforma por el grado de culpabilidad, personalizando la pena.

La individualización que hace la ley penal, señala en forma genérica la pena, su cuantía, su medida depende de la culpabilidad en el ilícito.

La individualización judicial de la sanción tiene como referencia un hecho y un sujeto en particular, del cual se pronostican el grado de peligrosidad y temibilidad del sujeto, para aplicar una medida de seguridad adecuada que precisamente quede determinada por la sentencia.

La individualización ejecutiva comienza al dictaminarse la sentencia, el objeto es la readaptación del sujeto por diversos medios, hasta la liberación o correctivo para reducción en la comisión de conductas delictuosas.

Perdón Judicial semejante a la excusa absolutoria, en

tanto que opera cuando exigiendose legalmente la punibilidad pero el Juzgador discrecionalmente puede prescindir de la sanción que solamente se refieran a privación de la libertad y tratamiento en semi-libertad.

En cuanto a la pena de muerte que ha sido debatida a lo largo de la historia Cesar Beccaria Marqués de Bonessana, notable jurista italiano combatió intensamente la pena máxima argumentando que el estado no tenía derecho de quitar la vida, además de que como medida persuasiva para evitar la delincuencia no era eficaz.

En la actualidad el debate de la pena de muerte vuelve a tomar interés debido al creciente aumento en la criminalidad violenta y la constante reincidencia de los sujetos que fueron privados de la libertad, produciendo un nuevo tipo de delincuentes ex-reos que son potencialmente peligrosos.

Aunque necesaria no es correcta la medida, pues precisamente lo que se debe atacar son los factores de delincuencia, pues siempre existen circunstancias principalmente de aplicación que la harían contraproducente al provocar un mal mayor que el que se pretende castigar.

Para la constitución general en su artículo 22, párrafo

tercero está permitida la pena de muerte, pero al excluir algunos casos, que tampoco ordena, asimila esta carga a la ley secundaria o código penal de la entidad federativa que la contempla.

En el orden militar es en el cual se determina la gravedad del delito por ser un régimen disciplinario estricto, que da a cargo del Juzgador y dictarla.

Las sanciones por la comisión delitos son comunes a todo sujeto que sea sentenciado, en el código penal para el Distrito Federal, en su artículo 24, en general quedan establecidas las penas y medidas de seguridad aplicables a los sentenciados en el título segundo del mismo ordenamiento.

EL SISTEMA PENITENCIARIO.

El sistema penitenciario requiere de elementos subjetivos o sujetos que intervienen en la ejecución de las sentencias judiciales y de elementos objetivos, como análisis del tratamiento, educación, salubridad, al ser una tarea compleja requiere ser interdisciplinaria muy importante, es la clasificación entre procesados, y sentenciados y de diferente grado de peligrosidad, existiendo instituciones de seguridad máxima media y mínima coincidiendo con las sentencias, tratamiento especial para enfermos mentales, infecciosos y farmacodependientes.

Es importante señalar que la alternancia de diferentes medidas puede coadyuvar a mejorar los sistemas de readaptación social, así como los medios que sustituyen las penas, no sólo por motivos humanitarios, sino además de convivencia social y económicos para el estado.

SUSTITUCION DE LA PENA Y CORRECTIVOS.

Para los casos que el sentenciado demuestre que no puede cumplir con la totalidad de la multa o sólo puede cumplir una parte, se puede substituir por trabajo para la comunidad, cuando fuera imposible la sustitución por multa el Juez optará por libertad bajo vigilancia.

Los requisitos para la sustitución de penas están previstos en el artículo 70 del Código Penal del Distrito Federal los medios correctivos pretenden ajustar la pena al caso concreto, mediante la individualización de la sanción a través de un juicio de la personalidad para determinar administrativamente la medida a tomar, aparentemente choca con el principio constitucional de la imposición de las penas por la autoridad judicial, pero se trata de una concurrencia de autoridades, la judicial y la administrativa, como correctivos principales tenemos a la amnistía y al indulto, que no únicamente puede reducir la pena, sino abolirla totalmente.

EXTINCION DE LAS PENAS.

Se refiere a la acción penal o derecho para exigir determinada conducta por parte del estado, pero más concretamente a la desaparición legal de la pretensión punitiva del estado, terminando la circunstancia que facultad el estado para aplicar una condena.

Las causas que extinguen tanto a la pena como a la acción penal coinciden y son a saber:

- a).-La muerte del sujeto
- b).-La amnistía u olvido del delito cometido.
- c).-Indulto o facultad graciosa del ejecutivo para perdonar delitos.
- d).-Reconocimiento de inocencia cuando existen pruebas que así lo demuestren.
- e).-Perdón del ofendido en los casos de querrela.
- f).-Prescripción de la pena.
- h).-Sentencia previa por los mismos hechos.
- j).-Creación de una ley más favorable.

CAPITULO III ACTITUDES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FRENTE A LA LEY PENAL.

3.1.- CONCEPTO DE DELITO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Precisar que se entiende por delito impone una tarea por demás difícil, pues requiere de una amplia visión lógica y filosófica, y concreta en lo social, con motivo de ser regulador de conductas humanas.

Los pensadores a lo largo de la historia han tratado de establecer los puntos fundamentales que dan origen al delito, estas partes que lo forman están sujetas a cambios en la apreciación sociológica, cultural y económica, por lo que una conducta puede o no considerarse delictuosa según las circunstancias de valoración.

Entre las corrientes que tratan de encontrar en su composición la definición de lo que es delito, existen la unitaria que lo concibe como un solo ente que no puede ser dividido que en caso de hacerlo perdería sus propiedades.

La analítica que lo considera constituido por elementos o partes que están íntimamente relacionadas, que para su estudio y comprensión se requiere separarlos sin que por ello dejen de tener vinculación con el resto.

Al respecto se señala el concepto de delito natural según Rafael Garófalo: " lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (Piedad Probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"¹³.

Este tratadista al intentar definir al delito, que más parece sofisma, deja abiertas las puertas para discusión al dejar fuera aspectos como lo es la declaración legal de que una conducta sea considerada por el estado como lesiva para la comunidad.

El jurista Francisco Carrara considera al delito en los siguientes términos: " La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del nombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"¹⁴.

¹³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual del derecho penal Mexicano. 9ª Ed. Porrúa, México. 1990. P. 163.

¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. P. 164.

Trata entonces de la violación de la Ley del Estado, que con el objeto de proteger intereses jurídicos y sociales, hace responsable al infractor por actos de los cuales se le quede atribuir la realización teniendo conciencia que su proceder que origina consecuencias que van más allá de su persona o sus ideas.

Otros autores que de no menos importancia, pero secundan lo dicho por Carrara también intentan definir lo que es el delito como Jiménez de Asúa: "acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un nombre y sometido a una sanción"¹⁵.

Para Franz Von Liszt el delito es; "Un acto humano, culpable antijurídico, y sancionado con una pena"¹⁶, como queda señalado por los estudiosos que infringe la Ley estrictamente no se refiere a una acción si no abarca además a la inactividad física que también puede considerarse delictuosa, que requiere de varios elementos para su constitución, siendo el principal la existencia de un ordenamiento legal que así lo declara.

Como un mero formalismo se ha tratado de definir en la legislación el delito, aunque en realidad no es necesaria esta

¹⁵ Ob. Cit. P. 166.

¹⁶ Ibi dem. 166.

tarea, porque precisamente las disposiciones legales es en las que se determina como y cuando se infringen.

Del Código Penal de 1871 o también conocido como "Martínez de Castro", en su artículo cuarto señalaba en su artículo cuarto: " el delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". (). De lo anterior citado se desprende que existen dos tipos de Leyes Penales las que prohíben y las que ordenan, las primeras evitan la realización de la conducta, las segundas señalan la actitud que debe tomar el sujeto.

En cuanto al Código Penal de 1929, o "Código de Almaráz", señalaba que el delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. La definición anterior es criticable, porque si los derechos, o mejor dicho los bienes jurídicos tutelados por la Ley Penal como son: la vida, la salud, los bienes, etc; son susceptibles de confundirse con otros bienes o derechos que sin dejar de estar protegidos legalmente, pueden ser salvaguardados por las materias civil, laboral, administrativa, y por lo tanto no estarán en el supuesto de ser amparados por una actitud punitiva del estado, y que también pueden ser lesionados o limitados a su titular, y que para el caso de no existir sanción se le niega la calidad de derechos.

Para el Código Penal de 1931 en su artículo séptimo define el delito como: "acto u omisión que sancionan las leyes penales". Entonces la propia Ley hace notar que es innecesaria la definición de delito, ya que con el paso del tiempo cambian tanto la Ley, como las necesidades sociales, y remarcan la intención de que sin la existencia de un concepto legal o doctrinario no altera la existencia de los elementos que configuran una conducta delictiva .

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Los tratadistas de derecho penal contemporáneos para el estudio y comprensión del mismo, señalan que para la existencia del delito es necesario que se integren varios elementos con un orden cronológico dependiendo de la naturaleza del delito, pues aunque no se dieran en un orden de lógica se considera constituida la conducta delictuosa con la aparición de los elementos que la forman, por tanto se habla de elementos o aspectos negativos y positivos, y que son los siguientes:

ELEMENTOS:**POSITIVOS.-**

Conducta o hecho.

Tipicidad

Antijuridicidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Punibilidad

NEGATIVOS.-

Ausencia de conducta o hecho.

Atipicidad

Causas de justificación.

Inimputabilidad

Inculpabilidad

Excusas absolutorias.

ELEMENTOS POSITIVOS.

Conducta o Hecho es el elemento objetivo acción u omisión manifestado por la voluntad que viola una disposición penal, ya sea alterando al mundo material o posible de apreciarlo directamente.

Entonces solamente al hombre es capaz de cometer delitos pues tiene la capacidad y la voluntad para poder hacerlo, así tenemos que el sujeto activo es el que realiza la infracción a la Ley Penal, que según el grado de participación del que como autor material (por el mismo), auxiliado al autor antes o después de la consumación (cómplice o encubridor).

TIPICIDAD.

Para que haya tipicidad es necesario que exista un tipo, con lo que comenzaremos por establecer que el tipo, es el conjunto de elementos normativos que constituyen el delito, y que como descripción legal coincide procesalmente con la prueba material de la conducta delictiva.

Entonces expresada una idea de lo que es el tipo, se señalan los conceptos de tipicidad de varios autores entre los que destacan Laureano Landaburú: " La Tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse

o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la Ley Penal¹⁵. Considerable definición aunque lamentablemente en su parte final, resulta repetitiva, a la que otro jurista le secunda con mayor precisión como Jiménez Huerta que define a la Tipicidad en los siguientes términos: "Adecuación típica significa, pues encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo del delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias"¹⁶.

De lo anterior señalado se desprende que la tipicidad es la adecuación de una conducta humana a la descripción legal y con relación a un tipo penal.

Así tenemos que para que exista delito es condición sine quanon, que la conducta desplegada, este previamente señalada en la Ley, y se pueda adecuar a ella.

Del razonamiento anterior se puede analizar que sin tipicidad no hay delito y al no haber delito tampoco puede existir pena, que se impute a alguien, para el caso de confundir al tipo con la tipicidad se incurra en el grave error de aplicarlas en forma analógica, lo cual es prohibido por nuestra

¹⁵ Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Porte Petit C. Celestino, Porrúa, 15a. ed. Méx. 1193.P332.

¹⁶ Porte Petit C. Celestino Ob. Cit. P.332.

Carta Magna manifestándolo en el artículo 14 tercer párrafo: "En los juicios del orden criminal (penal) queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"...

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad significa contradicción o contra posición del comportamiento humano ante la norma jurídica es decir, si una conducta es ilícita pero no se encuentra tipificada en la ley entonces es de pensarse que sino está reglamentada, es por que el interés público no la considera reprochable, aunque con ello no quiera decir que es lícita o justa, en tanto que lo justo es un concepto más amplio en comparación con la licitud, y mas aún con la antijuridicidad no esta previsto en la ley como figura delictiva, pues el resultado de la conducta no va contra lo dispuesto por la norma criminal, y por lo tanto no es antijurídico.

OBJETIVIDAD Y SUBJETIVIDAD EN LA ANTIJURIDICIDAD.**CRITERIO OBJETIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD.**

Se considera que es necesario la objetividad en la antijuridicidad pues, es en la conducta como acto u omisión que atenta contra el orden jurídico, pues también es el puente del sujeto con el estado pues en tanto que este encargado de vigilar las normas de conducta que de él emanan, como se observa de este criterio es importante recalcar que con el afán de obtener una visión objetiva se puede evaluar adecuadamente, cuando no existe otro cualidad o aspecto que señala que es lícito.

LA SUBJETIVIDAD EN LA ANTIJURIDICIDAD.

Este modo de apreciar la antijuridicidad, pretende la supresión de otro elemento el de la culpabilidad, pues considera a la norma penal como una voluntad superior del individuo, dirigiendo aquella solamente a los sujetos imputables y capaces de realizar actos punibles, sin detenerse a examinar si la conducta produjo cambios en el mundo material o si existía una causa que justificara ese proceder.

EL CARACTER FORMAL Y MATERIAL DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Carácter formal o nominal ó tendrá carácter formal la antijuridicidad, cuando únicamente es infringida la ley, es decir lo que la norma establece para evitar un resultado.

El carácter material, ó consiste entonces en el daño, pérdida, menos cabo del bien jurídico tutelado, que repercute socialmente.

LA ANTIJURIDICIDAD GENERAL Y ESPECIAL.

Antijuridicidad General es la violación de un precepto legal por una conducta, desplegada, y de determinada rama del derecho.

Existe antijuridicidad cuando la conducta realizada es generalmente ilícita y particularmente justificada, entonces se entiende que la antijuridicidad especial es una característica propia del tipo, pero no del delito pues cualifica precisamente a esté, así tenemos como ejemplo las siguientes partes de los preceptos legales que señalan esta cualificación "ilícitamente" (Art. 140), "sin causa justificada" (Art. 229 C.P.); y que al no estar en todos los tipos legales, para su aplicación es suficiente con que se infrinja la disposición penal.

IMPUTABILIDAD.

Concepto.- Etimológicamente, imputar significa poner algo a cargo de alguien, por lo que se confirma que la imputación es un juicio sobre un hecho ya acontecido, imputabilidad es la capacidad penal del sujeto pues, solamente el nombre puede ser imputable.

Por lo que la imputabilidad se puede apreciar desde diferentes ángulos, de la integración del delito, desde capacidad punitiva del estado; subordinación del sujeto a la ley penal, por que hay, sujetos que siendo inimputables cometen actos considerados como típicos e ilícitos, sin embargo no será considerados culpables, pues no tienen la facultad de autodeterminación.

Con el concepto de imputable según Roccc es el siguiente: "Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer (capacita de intenndere y volere)", ¹⁷ como nos podemos dar cuenta en el supracitado concepto se desprende dos aspectos que conforman la conducta imputable, uno subjetivo y otro objetivo, el primero se refiere a la libertad de actuar de la voluntad, el segundo trata del resultado material de la conducta,

(17) García Ramírez Sergio, Derecho penal, al UNAM.III. 1989. México P.63.

entonces la imputación es el resultado previo de la existencia de la responsabilidad psicológica y física, y que en tales condiciones se le puede atribuir la comisión del delito.

En el sistema jurídico positivista para poder determinar una pena se dice que hay varios aspectos que determinan la naturaleza de la conducta, como son la voluntad, la intención y el fin.

La voluntad se considera uno de los aspectos menos importantes, mientras que la intención se dice es de la que depende la buena o mala fe de la voluntad, constituyendo un elemento característico, y el fin es el elemento específico de la conducta pues lleva en ella la intención de delinquir, así mismo señala cuatro tipos delincuentes:

- 1.- Voluntarios o dolosos;
- 2.- Involuntarios o culposos;
- 3.- Consientes, pero de voluntad inmadura (menores de edad)
- 4.- Inconscientes, (infantes, idiotas, enfermos mentales naturales o por accidentes).

IMPUTACION E IMPUTABILIDAD.

La imputación y la imputabilidad son conceptos estrechamente relacionados, mientras la imputación se refiere a un hecho concreto atribuido a alguien, la imputabilidad es un hecho a futuro que será declarado por la autoridad como responsable de la autoría de un delito y como acto de justicia en contra de un nombre.

Fundamentalmente la imputabilidad se refiere a una cualidad del sujeto imputable a quien se atribuye o puede atribuir algo, imputándole un comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas.

La capacidad penal proviene de una figura jurídica, que califica una conducta respecto de hechos concretos, y graduado por circunstancias subjetivas del que comete el ilícito, y cuyo contenido es la capacidad de querer y comprender (imputabilidad).

También la imputabilidad es una situación especial del sujeto que lo convierte en objeto de lo señalado por la norma penal, y esta obligado a cumplirla, dicho señalamiento únicamente esta dirigido de conducirse conforme a ellos.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CULPABILIDAD.

La culpabilidad como elemento constitutivo del delito es de gran complejidad pues afecta directamente a la estructura del delito mismo, siendo la principal característica la relación psicológica y mental que existe entre el sujeto del delito y el resultado o hecho, algunos autores señalan que el dolo y la culpa son elementos de actuación por lo que al momento de cometer ilícitos están haciendo un mal uso de las facultades psíquicas.

Esta teoría tiene el defecto de estar en posición contra de lo que establece el principio jurídico "nulo el crimen sin culpa", pues pone encima de la disposición legal a la voluntad del sujeto sin importar tanto el hecho o conducta delictuosa, que contraviene al estado psicológico.

Al respecto el artículo octavo del Código Penal del Distrito Federal dispone: "Los delitos pueden ser:

- I.- Internacionales,
- II.- No internacionales o de imprudencia;
- III.- Preterintencionales.

Como se observa legalmente existen tres grados de culpabilidad, será una conducta intencional, cuando el sujeto conociendo las circunstancias del hecho quiere aceptar el

resultado prohibido por la ley, entonces son notorias dos circunstancias de culpabilidad de extrema importancia, la voluntad del sujeto y la capacidad de realizar una conducta, sabiendo del resultado que provocará con ese modo de actuar.

La imprudencia como realización de un hecho típico, se atribuye al incumplimiento de un deber de cuidado, que como circunstancia y condiciones personales en un momento dado concurren.

En la imprudencia no se desea el resultado, es decir no hay voluntad de realizar la conducta prohibida por la ley, si no se actúa con descuido o impericia.

En la preterintencionalidad se desea un resultado típico, pero sólo existirá esta si se causa y un daño mayor al aceptado, siempre y cuando derive de imprudencia.

Es necesario señalar la importancia de la culpa en cuanto a la comisión de delitos, pues en buena parte va a depender de la dureza de la sanción que imponga el juzgador, que al iniciar el procedimiento legal tomará en cuenta el grado de culpabilidad que tenga el sujeto, para estar en aptitud de ejercer su libre albedrío hasta decidir en sentencia.

PUNIBILIDAD.

Respecto a la punibilidad como elemento del delito, tenemos al siguiente concepto del jurista Pavón Vasconcelos que señala: "La amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social" ¹⁸.

Por lo anteriormente expuesto se pueden analizar dos situaciones, una que se refiere a la punibilidad como elemento del delito, y otra que lo señala como una consecuencia de este, pues únicamente en las normas penales, se prevén sanciones como medio coercitivo para el cumplimiento de la ley.

Sin embargo también se puede razonar que no todos los delitos son punibles, y dado que pueden existir circunstancias especiales que así lo impiden se justifica que en relación a otras ramas del derecho no hay una actitud coactiva por parte del estado, aún con independencia de que prohíban la realización de ciertas conductas pues no existe culpabilidad ni punibilidad.

Pues en caso contrario sólo se tratará de una norma declarativa con la consecuente pérdida de eficacia, y no

¹⁸ Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho penal mexicano, 9a. Ed. Porrúa, México 1990 P 453.

existiría diferencia entre las conductas humanas que infringen normas penales y las que no lo hacen, ya que es una característica del derecho penal.

Del mismo modo se vislumbran dos aspectos del delito en cuanto a la punibilidad, primero que formalmente existe una ley penal que señala una conducta como delito con una sanción, y el segundo a la aplicación de esa sanción cuando la conducta ya ha sido desplegada, aunque no existieran observaciones jurídicas por cualquier otra causa materialmente podrían ser ineficaz, pero no legal.

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Son aquellos que corresponden a la negación de los elementos positivos, y que impiden se integre el delito.

AUSENCIA DE CONDUCTA O HECHO.

Al referirnos a la ausencia de conducta o hecho, términos que se identifican, con el de la conducta humana y el resultado vinculados por la casualidad, se trata de establecer que para la existencia del delito es necesaria actividad o inactividad humana voluntarias.

Como se deduce la ausencia de conducta abarca a la omisión

como a la acción la inactividad como el movimiento implica una actitud corporal con o sin desplazamiento de músculos, que puede ser voluntaria o involuntaria, y precisamente en la voluntad es donde radica el elemento psicológico que da o quita el carácter de delito a la conducta humana, pues con ella se atribuye a alguien la realización de la actitud corporal.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que las causas de ausencia de conducta son las siguientes:

- I.- Fuerza física irresistible o vis absoluta
- II.- Fuerza mayor o vis mayor;
- III.- Hipnotismo;
- IV.- Actos reflejos;
- V.- El sueño y el sonambulismo.

FUERZA FISICA IRRESISTIBLE O VIS ABSOLUTA.

En la, vis absoluta el sujeto sirve de intermediario en la comisión del ilícito, pero únicamente con su movimiento corporal, no así como su voluntad, pues existe una fuerza física superior a la suya que no puede resistir.

Al respecto el tratadista Carrancá y Trujillo al señalar que hay ausencia de voluntad en la vis absoluta, y manifiesta: "El que por virtud de la voluntad física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino solo física; no ha querido el resultado producido".¹⁹

Por lo que, en este caso el sujeto es solamente un instrumento de una voluntad ajena, que siendo superior en fuerza le es irresistible, solo así, estaremos frente a una conducta que no tiene relevancia para el derecho punitivo.

De lo señalado anteriormente se desprenden los siguientes requisitos de la vis absoluta:

- a) Actividad o inactividad involuntarias
- b) Fuerza física irresistible.
- c) Proveniencia de otra voluntad humana.

De lo expuesto sobresalen dos situaciones respecto al sujeto, uno que promueve o impulsa y otro como instrumento o medio para la comisión del delito, en cuanto al instrumento no puede ser sujeto del derecho penal, en tanto que si existe un

¹⁹ Pavón Vasconcelos F. De. penal Méx. Ob. Cit. Pag. 255

hecho pero no se puede atribuir su ejecución pues no estuvo en la opción de poder evitarlo ya que formalmente no lo ha realizado con culpa.

LA FUERZA MAYOR O VIS MAIOR.

La fuerza mayor presenta una semejanza importante en relación con la vis absoluta, en tanto que se refiere a ausencia de conducta, como son la actividad o inactividad humana que, provoca un ilícito, sin embargo en la fuerza mayor, la fuerza física proviene de seres irracionales o bestias, también de fuerzas de la naturaleza, para que exista ausencia de conducta por medio de comisión de la fuerza mayor es necesario que existan los siguientes requisitos:

- a) Fuerza irresistible
- b) Exterior
- c) De los seres irracionales o de la misma naturaleza.

HIPNOTISMO.

El hipnotismo como ausencia de conducta consiste como nos lo señala el penalista Pavón Vasconcelos en : "Una serie de manifestaciones del sistema nervioso producida por una causa artificial"²⁰.

Se dice que en el hipnotismo existen grados de inconsciencia desde la somnolencia hasta un estado sonambúlico, en los que la influencia del que hipnotiza puede ser definitivo en la comisión de delitos.

Existen tres corrientes de pensadores que tratan de determinar si la conducta del sujeto hipnotizado se debe al cumplimiento cabal de las ordenes del hipnotizador, o puede obrar por iniciativa propia, siendo a saber: La escuela de Nancy, que considera que siendo bastante fuerte la sugestión por medio de la repetición de ordenes, el hipnotizado llega a un estado en que se puede considerar ausencia total de la voluntad, que impide al sujeto realizar actos por cuenta propia.

²⁰ Pavón Vasconcelos Ob. Cit. P. 262.

LA ESCUELA ECLECTICA.

La Escuela de París que sostiene que la voluntad del sujeto hipnotizado puede resistirse a ordenes dadas, y que el estado de inconsciencia no es suficiente, como para impones los mandatos de una voluntad ajena .

Concretamente, el estado hipnosis refiere a una supresión parcial o total de la conciencia, por medio de la sugestión y la dependencia psicológica del hipnotizador, por lo que en la comisión de delitos es este estado se localiza entre la falte de conducta voluntaria. En tanto que el hipnotizado es sólo un instrumento para el delito.

ACTOS REFLEJOS.

Los movimientos reflejos de la conducta como define Antón Ohoca: "aquellos movimientos musculares, que son reacciones: inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia"²¹

²¹ Porte Petit, C. Ob. Cit. P. 262.

Es de señalarse que algunos autores estiman que estos movimientos musculares no son el todo imprevisibles, pues en el caso de que ocurrieran y se cometiera un ilícito, se obra con culpa, pues el sujeto pudo haber hecho lo posible por prevenirlo.

Considerando lo supracitado por el autor, se destaca que al ser movimientos automáticos e involuntarios no puede ser previsto por el sujeto, y que al no tener control mental y psicomotor no se le puede atribuir a su voluntad.

EL SUEÑO Y EL SONAMBULISMO.

El sueño como estado biológico y fisiológico de relajamiento del cuerpo y de la mente, puede emitir movimientos musculares involuntarios, pero no cometerán delitos pues es necesaria la, manifestación de voluntad en ellos, sin embargo el sujeto será delincuente culposo si no hizo lo necesario para evitarlo.

ATIPICIDAD.

La atipicidad como aspecto negativo de la conducta o hecho, lleva implícita la consideración de que sin tipicidad no

hay delito, pues se opone al tipo legal, es decir, la no integración de los elementos que conforman el delito.

Existe atipicidad cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a). Un hecho concreto en el que se reúnan todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes especiales.
- b). Descripción de la ley que presente a la conducta como antijurídica.

Del mismo modo se desprende que hay atipicidad general y particular. Será general la falta total del tipo, particular, cuando falta alguna cualidad temporal especial o personal del tipo.

Se dice de que si no son cualidades, circunstancias, o referencias, pero siendo propios con las menciones ya hechas es adecuado señalar los como aspectos del tipo de la tipicidad, pues sin ellos no se pueden integrar

CONSECUENCIAS DE LA ATIPICIDAD.

- 1.- La no integración del tipo penal.
- 2.- La probable existencia de otro delito.

3.- La comisión de un delito imposible, se da la no integración de la atipicidad, cuando falte alguna de las circunstancias del tipo, parentesco, edad, etc.

Existencia de otro delito cuando a las circunstancias de comisión no encuadran con una conducta pero se integran en otra, ejemplo, el parricidio en relación con el homicidio.

Tentativa imposible de un delito cuando no hay bien jurídico tutelado, vida, salud, etc.,

CAUSAS DE LA JUSTIFICACION.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, por no ser conductas contrarias a lo que señalan las disposiciones normativas penales sino de acuerdo a ellas.

En tanto que son justificaciones legales de la conducta porque, la misma ley prescribe el proceder, por existir un interés o bien jurídico de mayor importancia que el que se pudiera lesionar.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal señala que existen las causas de ilicitud en las fracciones III a XI de las que destacan:

- a).- La legítima defensa. (F. III).
- b).- Estado de necesidad (C IV).
- c).- Ejercicio de un derecho (F. V) y cumplimiento de un deber.
- d).- Obediencia jerárquica. (F. VII).
- e).- Impedimento legítimo (F- VIII).

Para que la legítima defensa se constituya como causa de licitud y ha de referirse a una valoración de intereses que están en juego y que legalmente están protegidos, que en igualdad de circunstancias sólo serán legítimos, aquellos, cuando pertenezcan al defensor aparentemente existen contradicciones entre la igualdad de las circunstancias que se deban dar legítima defensa y, la valoración que deban de tener del bien jurídico protegido sin embargo, la diferencia estriba en que la actitud del atacante legaliza, y autoriza la conducta del que se defiende cuando obra pro-defensa de un ataque contra bienes tutelados por la ley, sin provocación y en el mismo momento de la agresión.

En el estado de necesidad es situación en la que para salvar un determinado bien es necesaria la ejecución de una conducta delictuosa, con el consecuente conflicto de valoración de los bienes, para determinar cual será el que se sacrifique, sobre el caso jurisprudencialmente ha quedado establecido que:

"El delito se comete en estado de necesidad, cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, al agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión delictuosa para escapar al mismo o hace escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable²².

Entonces para determinar el estado de necesidad no es prescindible valorar el bien jurídico, tanto que se puede hablar de los que pueden tener menor, igual o mayor valor, sino además se necesita que el bien protegido este frente a un peligro real, inminente, actual y que no haya sido provocado por culpa o dolo, no existiendo otra forma menos perjudicial, para salvar el bien y no teniendo el deber de afrontar el peligro que derive v.g.r. los policia al enfrentarse a un delincuente y el particular que no tiene esa obligación.

²² Porte Petit c.c. Cit. P. 432.

EJERCICIO DE UN DERECHO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Legalmente se encuentran incorporadas por el Artículo 15 F.V. que señala como excluyente: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista una necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o acuerdo el derecho.", se refiere a obligaciones normativamente preestablecidas limitadas por la racionalidad del medio o medios empleados porque los deberes necesariamente tienen que depender de una norma. Pues para el caso de no ser deberes jurídicos legalmente serían irrelevantes, de lo que se pueden desprender dos características.

a).- Deberes derivados de un servicio o función pública.

b).- Deber impuesto a un particular donde el grado racional de cumplimiento del deber se ve limitado a circunstancias violentas por la realización de todos los medios para cumplir con su deber, definitivamente del examen de los hechos que estará a cargo del juzgador servirá para evaluar las circunstancias del juicio sobre el que emite su resolución, así como para si el hecho atribuido es jurídicamente o antijurídicamente realizado para el caso de que le permitan el uso de medios violentos, pero necesarios y con ello el cumplimiento de la ley.

La semejanza en el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho estriba en la causa de licitud, que proviene de la valoración de un bien en relación con otro.

La diferencia radica que en el cumplimiento del deber recae generalmente en el sujeto que desenvuelve actividades de servicio o función pública, aquí su carácter de obligatoria.

El ejercicio de un derecho se refiere a las conductas que la ley autoriza y reglamenta, como puede suceder a los deportistas, actividades que por su naturaleza, son violentas como los boxeadores, luchadores y artemarcialistas, los que en el ejercicio del derecho al trabajo pueden lesionar y aun privar de la vida durante sus actuaciones siempre y cuando cumpla con las indicaciones técnicas, legales y reglamentarias que correspondieran.

OBEDIENCIA JERARQUICA.

En cuanto a la obediencia jerárquica debida a los superiores, dispone la fracción VII del artículo 15 excluyendo de responsabilidad penal "Obedecer a una superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato, constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Es primordial entonces, que haya una relación legítima entre quien ordena, recibe y ejecuta la orden, esa relación para ser legítima debe ser reconocida por la ley, el ejecutante realiza la actividad ordenada pues corresponde a una situación normal de su desempeño y no conoce el carácter delictivo de la orden, en esta situación el sujeto tendrá que probar que no era notoriamente conocida la presunción de delictuosa su ejecución pues en caso contrario no opera la excluyente porque se contrapone al principio jurídico de que nadie puede alegar a su favor ignorancia de la ley.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.

Previsto en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, evidentemente se refiere conductas que omitan realizar una conducta cuando el impedimento, es legítimo si el sujeto delinque por omisión pero obligado por una justificación legítima, estará en el supuesto de la excluyente de la responsabilidad, por lo que el cumplimiento de un deber jurídico se omite, en pos del cumplimiento de otro de mayor valor y de la misma naturaleza, si bien no esta a prueba el grado de legitimidad del impedimento lo puede estar el obstáculo que lo genera, siendo de cierta facilidad cumplirlo, desde materialmente hasta imposible de realizar, circunstancia objetiva que debe ser evaluada por el juzgador.

Para el Jurista Pavón Vasconcelos "Mientras el impedimento legítimo es auténtico causa de justificación por tratarse de un impedimento de hecho, que puede surgir de la imposición, sobre el sujeto, de una fuerza física irresistible, de una fuerza mayor o de una coacción sobre la voluntad²³.

Es de considerarse que si el impedimento es precisamente jurídico no altera la intención de la excluyente ya que es necesario con que sea de cualquier otra naturaleza pero siempre insuperable, de lo anterior se pueden destacar varios elementos que conforman el impedimento legítimo como son:

- a).- Contravención a una norma penal.
- b).- Omisión de realizar una conducta de acuerdo a la norma penal
- c).- Por causa de un impedimento legítimo insuperable.

INIMPUTABILIDAD.

Concepto.-Inimputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud de la conducta o hecho, así como para dirigirse en forma espontánea conforme a ella.

²³ Porte Peti. C.C. Cit. P. 486.

Tanto las legislaciones como la doctrina ocupan sus esfuerzos para determinar el criterio en cuanto a las causas que terminan la exclusión de la voluntad, siendo cuatro los mas importantes criterios biológicos, psiquiátrico y jurídico.

El biológico se basa en apreciaciones orgánicas relacionadas con la madurez mental, señalando a los 14 y 16 años de edad para determinar el grado de inimputabilidad.

Psiquiátricamente se apoya en alteraciones mentales permanentes o transitorias, que disminuyen su capacidad de comprensión y actuación.

En cuanto al jurídico que es una consecuencia de la valoración que hace al juzgador para determinar si el sujeto es capaz o no de conducir su voluntad conforme a la comprensión del hecho.

La ley penal de México recoge en sus códigos el sistema biofisiológico-psiquiátrico, en razón de que las hipótesis legales abarcan el criterio biológico (minoría de edad). Psiquiátricos. (estados de alteración de la conciencia y enfermedades mentales.). Situaciones previstas en el artículo 15 fracción II, y que considera causa excluyente de la responsabilidad penal.

En el agotamiento y el sonambulismo hay una disminución del coeficiente psíquico que impide integrar una voluntad, ya que realizan actividades o movimientos musculares involuntarios, ajenos de la disminución de la percepción ocular y auditiva.

Para efectos penales es de vital importancia un estudio pericial para orientar al juzgador para determinar la personalidad y establecer el grado de inimputabilidad en cuanto afectan la capacidad y la autodeterminación del sujeto al momento de realizar una conducta considerada como delictuosa.

En la ley penal se menciona como causa de inimputabilidad a los trastornos mentales, a lo que los tratadistas critican por considerar que la terminología adecuada es la de estados de inconciencia y que los clasifican de acuerdo a la causa que los genera:

- a). Por ingestión accidental o involuntaria de sustancias psicotrópicas y embriagantes.
- b). Por infección tóxica aguda.
- c). Por un estado mental patológico, transitorio provocado involuntariamente.

Objetivamente la misma ley no es limitativa al señalar la excluyente de la responsabilidad, pero al señalar las circunstancias, que deben determinar los peritos, refiriéndose principalmente a que si la inconsciencia fue provocada dolosamente.

LA ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

La acción libre en su causa se refiere a la actitud del individuo que realiza la conducta bajo el influjo de un estado mental patológico, transitorio o permanente, originado por un comportamiento anterior, provocado por una voluntad consciente y manifestada espontáneamente, por lo que la conducta ilícita tiene como referencia una disposición de la voluntad

Comprendiendo tanto los resultados no queridos y previstos, en tanto que puede ser probable aunque directamente no aceptado, o también el resultado sea diferente al querido. pudiendo compararse con la preterintencionalidad.

Situaciones prevista en el concepto del tratadista Mario Dondina que manifiesta "acción libre en su causa todo acto contrario al derecho, producido mediante fisiopsíquica transitoria derivada de un anterior comportamiento voluntario"²⁴.

Por tanto se refieren a conductas que son inimputables, al

²⁴ Pavón Vasconcelos Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad. 2^a. Ed. Porrúa Mex. 1989. P. 74.

momento de realizarse, pero que tienen como origen un estado de libertad volitivo que los empuja, por tener relación con el estado de entendimiento y de libre elección.

INCUPLABILIDAD.

Como aspecto negativo delito se encuentra prevista en el código penal del Distrito federal, en el artículo 15 fracción X, que señala el "Causar un daño por mero accidente sin intención o imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

Como causas de inculpabilidad se consideran las siguientes:

- a). Caso fortuito,
- b). Error de hecho, esencial e invencible.
- c). Coacción sobre la voluntad.

En el caso fortuito el sujeto realizando un acto ilícito sin la existencia de imprudencia y que por circunstancias accidentales comete el hecho típico, estará en el caso del inculpabilidad, cuando ha optado de modo legal tratándose tanto a sugerencia técnicas y recomendaciones para evitarlo.

Existe error de hecho esencial e invencible cuando se tienen la falsa suposición de que el cometer el ilícito si está amparado por una causa de licitud siendo además el error esencial e invencible de modo que razonablemente no pueda evitar la apreciación equivocada de su proceder.

De manera más ejemplificativa esta relevante de responsabilidad y en el se adecua a lo dispuesto por el artículo 59 bis. del multicitado ordenamiento que señala "Cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o de alcance de está en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertas según el caso"

La coacción sobre la voluntad o la no exigibilidad de otra conducta.

Se encuentra prevista en varias fracciones del referido artículo 15, pues se pueden hacer referencias de quien sacrifica un bien jurídico, de cierto valor por otro de mayor cuantía, o del mismo, sacrificando uno ajeno se ampara en la no exigencia de otra conducta.

Del mismo modo esta excluyente no es aplicable a los sujetos que tiene el deber jurídico de afrontar situaciones riesgosas o de peligro.

La comparación de inimputabilidad aparece la coacción sobre la voluntad ya que el sujeto que realiza la conducta únicamente obra como instrumento para la comisión del delito, de otro que le exige determinada conducta y que valorando el bien jurídico que protege es inferior al que es obligado o dañar por lo que no se le pueden exigir una actitud de sacrificio o de heroísmo.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Reguladas por el artículo 55 del código punitivo para el Distrito federal se refiere a aquellas conductas que siendo delictuosas existen un impedimento para aplicar la sanción en los casos que se considera al sujeto de mínima peligrosidad, y que sugeridas por una política criminal equitativa, ya que el sujeto por las consecuencias del mismo delito sufra gravemente en su persona haciendo innecesaria la imposición de una sanción. El juzgado estará en aptitud de eximir hasta por la totalidad de la pena.

3.2. LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

3.2.1 CLASIFICACION DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

En la llamada parte penal especial y el código para el D.F y territorios Federales en materia del fuero federal concretamente en el libro segundo señala los tipos o figuras delictivas.

En la clasificación de los delitos es notable la agrupación de acuerdo a figuras concretas que por su trascendencia o importancia impiden la armónica convivencia humana o dañando a sus integrantes y que se engloban como títulos y capítulos.

El código penal citado no señala todas las conductas punibles por ser tan variadas y extensas, como en el caso de los delitos especiales que al no ser descritos, específicamente se limita a sujetarlas a lo que dispone en su parte general o libro primero. Agrupados en 24 títulos del libro segundo del código penal se clasifican las conductas delictuosas y que son:

TITULO PRIMERO.- Delitos contra la seguridad de la nación generalmente por móviles políticos.

TITULO SEGUNDO.- Delitos contra el derecho Internacional

comprende de los artículos 146 a 148, se refiere a la represión de delitos del orden internacional como la piratería no autorizada, así como, de la violación de algún diplomático o parlamentario que se le haya conferido salvoconducto.

TITULO TERCERO.- Delitos contra la humanidad, previstos en los artículos 149 y 149 bis, se refiere a los deberes de humanidad en tiempo de guerra, según lo convenido entre beligerantes también del genocidio como lo es esterilización masiva con el propósito de desaparecer total o parcialmente a un grupo étnico.

TITULO CUARTO.- Delito contar la seguridad pública se señalan en los artículos 150 a 164 bis. se refiere a cumplimiento de sanciones y a conductas peligrosas que provocan alarma social, o la situación propicia para la comisión de otros delitos.

TITULO QUINTO.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia se señalan de los artículos 165 a 177 y la principalmente de delitos que afectan los medios de comunicación y que no están señalados en la ley de vías generales de comunicación.

TITULO SEXTO.- Delitos contra la autoridad, previstos en los artículos 178 al 193, son los que se cometen al impedir el

ejercicio de las funciones de la autoridad, prestación de servicios o ejecución de obras públicas y sociales, faltas respecto a servidores públicos.

TITULO SEPTIMO.- Delitos contra la salud comprendidos de los artículos, 193 al 199bis, básicamente hace referencia a las conductas relacionadas con producción tenencia y transporte de estupefacientes y psicotrópicos que para su aplicación legal requiere de otros ordenamiento como lo es la Ley general de salud, y los tratados internacionales respectivos. Por lo que tienen marcada tendencia a ser tratados por la materia federal. Como otro delito contra la salud también existe al contagio a través del contacto sexual.

TITULO OCTAVO.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres se localizan de los artículos 200 a 209 hacen referencia a las conductas delictivas que tienen la repercusión directa sobre de otras que afectan a la conciencia moral.

Tanto como pública y que por su ámbito de desarrollo son un factor para la delincuencia.

TITULO NOVENO.- La revelación de secretos previstos los artículos 210 y 211, se aplican las sanciones previstas, en este capítulo a los que por la revelación de algún secreto

causen daño o perjuicio a alguien haciéndolo sin su consentimiento.

TITULO DECIMO.- Delitos cometidos por los servidores públicos, señalados de los artículos 212, 224 son las conductas típicas, de los que desempeñan cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública del estado será a título eventual o definitivo, y gratuito u oneroso y que realizan ilícitos con motivo de sus funciones o en el desempeño de ellas.

TITULO DECIMO PRIMERO.- Delitos contra la administración de justicia están señalados de los artículos 225 a 227, se refieren a aquellos que cometen los servidores públicos que tienen actividades policiales y de administración de justicia, dando derecho al particular para dirimir cualquier controversia por la vía legal.

TITULO DECIMO SEGUNDO.- Responsabilidad profesional dentro de los artículos 228 al 233, se refieren a la inobservancia de los deberes de cuidado, normas técnicas y éticas que debe de cumplir el profesionista, además de los que sin ser profesionales y prestan un servicio empresarial técnico, y que cometen ilícitos.

TITULO DECIMO TERCERO.- Delitos de falsedad ubicados en los artículos 234 a 252, se refieren a circunstancias delictuosas en las que se niegue la verdad o se altera la misma, así como

la elaboración y fabricación de instrumentos y documentos utilizados para obtener un beneficio directo e indirecto.

TITULO DECIMO CUARTO.- Delitos contra la economía pública de los artículos 253 al 259 se mencionan los delitos que afectan y consumo de bienes nacionales y de actitudes que dañan al consumidor, y ponen en peligro el abastecimiento de artículos necesarios, de los que disminuyen la calidad de los artículos y su venta en el mercado.

TITULO DECIMO QUINTO.- Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, en los artículos 259 bis a 276 bis, se prevén conductas contra la libertad y la inexperiencia sexual, que son los bienes jurídicos que se pretende proteger.

TITULO DECIMO SEXTO.- Delitos contra el estado civil y bigamia están tipificados de los artículos 277 a 279, trata de las conductas que afectan la seguridad marital y el estado civil.

TITULO DECIMO SEPTIMO.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones de los artículos 280 y 281 se refieren a la inobservancia del respeto que se les debe a los restos humanos y al lugar donde son depositados.

TITULO DECIMO OCTAVO.- Delitos contra la paz y la seguridad de las personas, previstos en los artículos 282 al 287 hace referencia a los casos de amenazas, allanamiento de morada y asalto además del agravio a los derechos que mantienen la seguridad jurídica.

TITULO DECIMO NOVENO.- Delitos contra la vida y la integridad corporal, en los artículos 288 a 243, se prevean conductas delictuosas que vulneran o dañan uno de los bienes más importantes tanto legalmente como humanamente, la vida y la salud, es de hacer notar que en esta familia, de delitos las penas son hasta cuarenta años dependiendo las circunstancias en que ocurra.

TITULO VIGESIMO.- Delitos contra la honra, del articulo 344 a 363 son los que provocan deshonra o perjuicio ante alguien, por difamaciones o acusación calumniosa es de hacerse notar que este tipo de delitos son perseguidos, a petición de la parte ofendida.

TITULO VIGESIMO PRIMERO.- Privación de la libertad y otras garantías contando con un sólo capítulo que constan del articulo 364 al 366 bis, que se refieren a la violación de los derechos y garantías jurídicas establecidas ante la ley, delitos básico de este titulo es el de privación de la libertad, bien puede ser por autoridades o por particulares según las circunstancias, la pena será de un mes hasta cincuenta años de prisión con la muerte del secuestrado.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.- Delitos generales contra las personas en su patrimonio señalados en los artículos 367 al 399 bis, considerados de los comúnmente cometidos tanto a nivel nacional como mundial, sin distensiones de sexo, edad, religión ya considerados como tradicionales aparecen el robo, el fraude de los cuales aparecen otros tipos evolucionados que también y el patrimonio, las sanciones son de acuerdo al valor y al medio del que se vale para cometerlo.

TITULO VIGESIMO TERCERO.- Encubrimiento, En capítulo unico y que consta de los artículos 400 y 400 bis, el encubrimiento por sí mismo no constituye delito, surge del acuerdo o no de voluntades previas, durante y posteriormente a la comisión de ilícito, y abarcando. tanto el auxilio para la fuga, hasta el ocultamiento y adquisición de productos del delito, existe excusa absolutoria en el encubrimiento para ocultar al delincuente y a ocultar la información a la autoridad por circunstancias familiares y personales.

TITULO VIGESIMO CUARTO.- Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, en capítulo unico de nueva creación que comprende de los artículos 401 al 410, trata de la represión de delitos cometidos contra derechos políticos de materia de elecciones.

3.2.2. CLASIFICACION DOCTRINAL DE LOS DELITOS.

La doctrina para tener una apreciación completa de lo que es el delito para elementos y aspectos que analiza desde diferentes circunstancias de las que sobresalen: de acuerdo a la conducta, y de acuerdo al resultado y en orden al tipo.

CALSIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

- a). Tipo básico
- b). Tipo especial.

Tipo básico es aquel que por la lesión del bien jurídico, por el mismo es suficiente para que el delito se constituya.

Tipo especial es aquel que además del tipo fundamental, requiere de otro requisito que afecta directamente a la aplicación de la pena, serán especiales los privilegiados o atenuadas cualificados o calificados.

- a). Los privilegios son como tipo especial cuando formado al tipo fundamental se integra otro requisito que sirve para atenuar la pena, como es el caso homicidio en duelo y riña.

b). Los calificados son los tipos penales básicos que requieren de otro requisito que ocasiona aumento en la sanción como ejemplo: el homicida con premeditación o con ventaja.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Propiamente se refieren a la actividad o inactividad humana y son cometidos por:

- a). Acción.
- b). Omisión.
- c). Unisubsistentes.
- d). Plurisubsistentes.

Por omisión se refiere a la inactividad humana o movimiento corporal, del que se obtiene la realización de la conducta que la ley ordena.

Será delito unisubsistente cuando se consume por varios actos, movimientos o inactividad corporales.

Delito habitual se integra por la repetición de acciones u omisiones de la misma especie, y que por ellas mismas no son consideradas delitos por lo que el delito habitual, se integra por los siguientes elementos:

- a).-Repetición de acciones de las misma especie.
- b).-Las acciones por si mismas no constituyen delito.
- c).-La suma de todas las acciones configurar una violación a la ley.

Ejemplo de este caso, es lo previsto por el articulo 395 fracción III, último párrafo: " a quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos, en el Distrito federal, se les aplicara una sanción de dos a nueve años."

CLASIFICACION DE ACUERDO AL RESULTADO.

Por el resultado del delito este se puede clasificar de la manera que a continuación se señala:

- a).-Delito instantáneo
- b).-Delito permanente o continuo.
- c).-Delito del daño.
- d).-Delito de peligro.

Delito instantáneo es aquel en el cual se integran en un momento dado todos sus elementos constitutivos consumándose la figura delictiva.

Delito permanente o continuo es el cual se prolonga la existencia de la voluntad criminal, durante un determinado lapso de tiempo.

Delito de daño o material es en razón de que el bien jurídico, titulado sufre menoscabo, o pérdida en su constitución y es susceptible de apreciación directa.

Delito de peligro o formal se refiere a las conductas que ponen en estado de inseguridad a los bienes protegidos por la ley.

3.3.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA CONDUCTA U OMISION ILICITA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Antes de hacer mención de los requisitos de procedibilidad de los delitos cometidos por los servidores públicos, es necesario mencionar los presupuestos y generales de las conductas delictivas como son:

- 1).- Conducta o hecho considerado en la legislación como sancionable.
- 2).- Que existe conocimiento de esa conducta o hecho por la autoridad a la que compete.
- 3).- Que al conocimiento que se tenga sea por tercero digno de fe, en su caso con datos verídicos.
- 4).- Que valorados los datos exista probable responsabilidad.

Como circunstancia especial de los delitos de los servidores públicos, es importante destacar el ámbito de validez personal de la ley, que se encuentra previsto por el artículo 12 constitucional que ordena, "nadie puede ser juzgado por la

leyes privativas ni por tribunales, especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar, mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

De lo señalado por la constitución se obtiene que el ser juzgado, por un tribunal es un derecho público subjetivo de todo individuo, que atañe a una disposición normativa, que en situación de igualdad coloca a todos los individuos.

Sin embargo también es importante señalar que la misma ley señala algunas excepciones, como sucede con los representantes y Jefes de Estados extranjeros entre los cuales, la ley mexicana es totalmente inaplicable, y perpetua aún después de ser substituido o relevado de su cargo, por lo que se tratara de la inviolabilidad en la persona por la investidura, política y diplomática de que son portadores.

Para el caso los servidores públicos mexicanos referidos en el artículo 61 de la carta magna, la inviolabilidad abarca tanto a la persona, de los senadores, diputados, recinto de sesiones, emisiones de opiniones y votos, taquigrafía, parlamentaria, para protegerlos contra la persecución política.

En nuestro país solamente existe un caso de inmunidad, respecto de la persona del presidente de la República, al señalar el artículo 108 constitucional, que solo podrá ser acusado, de traición a la patria y delitos, graves del orden

común, por lo que en cuanto a otros será inmune.

REQUISITOS DE PROCEBILIDAD.

Son las condiciones necesarias para que legalmente se pueda iniciar una investigación para poder establecer una probable responsabilidad siendo los siguientes:

- a). Denuncia.
- b). Acusación.
- c). Querella.

La denuncia, es la narración de cualquier persona formulada ante autoridad administrativa correspondiente a afecto, de enterarla acerca de hechos que puedan ser considerados delitos.

Acusación es la atribución directa de hechos o conductas, que se imputan a cierta persona , ya sea por ilícitos perseguibles oficiosamente o por querella.

Querella, es la relación de hechos por una parte legitimada para hacerlo, comunicando a la autoridad correspondiente los hechos considerados delictuosos para que se active la actitud de investigador del órgano que le compete.

De los requisitos anteriormente citados, es necesario, aclarar que es importante determinar, la calidad de servidor público, de quien se pretende sea sancionado.

En la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, vigente, además de la denuncia, señala en su artículo 49 otra forma de hacer conocer a la autoridad competente la conducta ilícita o delito cometido por servidor, público, siendo esta la queja.

Precisamente la queja corresponde al sistema administrativo de impartición de justicia, por conductas que afectan o alteran la honradez, imparcialidad y eficiencia del desempeño de los servidores pero por ello, impide también el conocimiento de conductas delictivas, que con independencia de la sanción administrativa, también se aplique lo penal que para el caso que se trate.

Al parecer que se aplica la sanción administrativa y penal, puede parecer anticonstitucional a la luz del artículo 23 de la máxima ley, que prescribe que: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que se le absuelva o se le condene"... sin embargo es necesario, conocer la naturaleza de las sanciones considerando que administrativamente surjan cuestiones que consideren inconveniente la Prestación del servicio a cargo del señalado.

Ya que penalmente será sancionado con independencia de la actitud que tome el superior jerárquico, o titular de la entidad pública de que se trate.

En el caso de que la conducta atribuida al individuo no rebase el límite administrativo, será sancionado, conforme a la legislación laboral o estatutos correspondientes, en caso contrario deberá ser turnado a la autoridad judicial según el delito sea el orden común o federal

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA: La ley expresamente no señala quienes son servidores o funcionarios públicos, sin embargo y utilizando la exclusión como medio, el artículo 110 constitucional describe los sujetos de juicio político y que deben considerarse como funcionarios dada la naturaleza de su cargo, en cuanto a los servidores se debe considerar a cualquier individuo que tenga relación con la administración pública y que sea encomendada la tarea por ella misma.

SEGUNDA.- Los fueros y privilegios administrativos son careados para proteger la función o cargo de los servidores públicos, que por la importancia de su desempeño, son objetivo, de ataques por motivos, principalmente políticos.

TERCERA.- La responsabilidad de los gobernantes siempre ha existido aunque en la actualidad se exige con mayor precisión y eso queda reflejado con la creación de una ley específica del caso.

CUARTA.- Los deberes de los servidores públicos, son consecuencia del cargo, empleo o función que desarrollan debido a que existe una relación jurídica o función pública entre los

sujetos, que integran la administración pública y el estado siendo obligación de aquellos ceñirse a lo que autoriza el poder público.

QUINTA.- La ley de responsabilidad es de los servidores públicos, describe el procedimiento y las sanciones aplicables, a los servidores públicos, que con su conducta afectan la eficiencia, honradez, e imparcialidad del servicio público, sin embargo también es conveniente investigar en otros ordenamiento relativos a la relación que rigen entre estado, servidores y gobernados, tales como estatutos, reglamentos, decretos, acuerdos, etc.

SEXTA.- Dada la alta investidura de ciertos servidores públicos y previstos en el artículo 110 constitucional el juicio político es el medio de retirar el obstáculo procedimental, para la posibilidad de exigir responsabilidad penal o administrativa del funcionario investido de fuero, el cual es sólo conferido en forma relativa en tanto el servidor esta en funciones y hasta un año después.

SEPTIMA.- La idea de señalar la teoría del delito dentro de lo que es la actividad del servicio público, obedece a que para el caso, de la comisión de delitos, en forma general las conductas ilícitas, se pueden producir en cualquier circunstancia dentro y fuera de la prestación de un servicio para el estado.

OCTAVA.- La clasificación doctrinal de los delitos es un valioso auxiliar para identificar si la conducta o hecho considerado delito, encuentra una adecuación precisa dentro de la legislación penal, ubicándolos de acuerdo a conjunto de bienes, o valores jurídicos que protege y puede realizar características del delito que se trate.

NOVENA.- Definitivamente el reconocer si un servidor público, cumple o no lo que corresponde a su deber, es fundamental la queja que se puede hacer ya sea, ante un superior jerárquico, o en la autoridad correspondiente.

DECIMA.- La relación de hechos, que se haga ante un superior o ante la autoridad que compete debe estar fundada en una falta o conducta delictuosa del servidor público sin importar su jerarquía.

B I B L I O G R A F I A .

- | | |
|--|--------------------------|
| ACOSTA ROMERO MIGUEL | FRAGA GABINO |
| TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. | DERECHO ADMINISTRATIVO. |
| ADMINISTRATIVO. | 29ª EDICION. |
| 9ª EDICION. | EDITORIAL PORRUA |
| EDITORIAL PORRUA. | MEXICO 1990. |
| MEXICO, D.F. | |
| BURGOA ORIHUELA IGNACIO | GARCIA RAMIREZ SERGIO. |
| DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. | DERECHO PENAL. |
| 8ª EDICION. | EDITORIAL U.N.A.M. |
| EDITORIAL PORRUA. | MEXICO 1989. |
| MEXICO 1991. | |
| BURGOA ORIHUELA IGNACIO | GONGORA PIMENTEL GENARO. |
| EL JUICIO DE AMPARO. | DERECHO ADMINISTRATIVO. |
| 28ª EDICION. | EDITORIAL PORRUA. |
| EDITORIAL PORRUA. | 3ª EDICION. |
| MEXICO 1991. | MEXICO 1990. |

- CARDENAS RAUL F.
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1982.
- CARRILLO FLORES ANTONIO.
LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACION PUBLICA.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1973.
- CORONADO, MARIANO.
ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
EDITORIAL U.N.A.M.
3ª EDICION.
- GONZALEZ BUSTAMANTE J.J.
LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EL FUERO CONSTITUCIONAL.
EDITORIAL BOTAS.
MEXICO 1946
- LUCERO ESPINOSA MANUEL.
TEORIA Y PRACTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
2ª EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1992.
- NAVA NEGRETE ALFONSO.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
U.N.A.M. 1991.

- CRUZ MORALES, CARLOS A. NAVA NEGRETE ALFONSO.
LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTI- DERECHO PROCESAL ADMINISTRA-
TACIONALES. TIVO.
EDITORIAL PORRUA EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1977. MEXICO 1959.
- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS OLIVERA TORO JORGE.
HUMBERTO. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRA-
ELEMENTOS DEL DERECHO ADMI- TIVO.
NISTRATIVO. 5ª EDICION.
EDITORIAL LIMUSA. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1986. MEXICO 1988.
- ORTIZ REYES GABRIEL. TENA RAMIREZ FELIPE
EL CONTROL Y LA DISCIPLINA EN DERECHO CONSTITUCIONAL MEXI-
LA ADMINISTRACION PUBLICA CANO
FEDERAL. 25ª EDICION.
FONDO DE CULTURA ECONOMICA. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1988. MEXICO 1991.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. PORTE PETIT. C. CELESTINO.
MANUAL DE DERECHO PENAL. FUNDAMENTOS DE LA
9ª EDICION. DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA 15ª EDICION.
MEXICO 1990. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, TOMO I, 1993.

PEREZ DE LEON ENRIQUE. RONALD BEINER
 NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIO- EL JUICIO POLITICO F.C.E.
 NAL Y ADMINISTRATIVO. 1987
 EDITORIAL PORRUA.
 MEXICO 1990.

L E G I S L A C I O N .

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- LEY BUROCRATICA (LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).
- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA REPUBLICA.
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- LEY DEL I.S.S.S.T.E.
- CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL D.D.F.